

Sesión 30ª, en miércoles 8 de agosto de 1962

Especial

(De 16.13 a 20.31)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES HERNAN VIDELA LIRA E ISAURO
TORRES CERECEDA.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO

I N D I C E

Versión taquigráfica

	Pág.
I. ASISTENCIA	2348
II. APERTURA DE LA SESION	2348
III. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre planta y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud. Tramitación. (Acuerdos de Comités)	2348
Proyecto sobre reforma agraria. (Queda pendiente el debate). Tra- mitación. (Acuerdos de Comités)	2348 y 2349

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—González M., Exequiel
—Ahumada, Hermes	—Ibáñez, Pedro
—Alessandri, Fernando	—Jaramillo, Armando
—Alvarez, Humberto	—Larraín, Bernardo
—Allende, Salvador	—Letelier, Luis F.
—Ampuero, Raúl	—Maurás, Juan L.
—Amunátegui, Gregorio	—Pablo, Tomás
—Barros, Jaime	—Palacios, Galvarino
—Bossay, Luis	—Quinteros, Luis
—Contreras, Carlos	—Rodríguez, Aniceto
—Contreras, Víctor	—Sepúlveda, Sergio
—Correa, Ulises	—Tarud, Rafael
—Curti, Enrique	—Tomic, Radomiro
—Chelén, Alejandro	—Torres, Isauro
—Durán, Julio	—Vial, Carlos
—Echavarri, Julián	—Videla, Hernán
—Enríquez, Humberto	—Von Mühlbrock, Julio
—Faivovich, Angel	—Wachholtz, Roberto
—Frei, Eduardo	—Zepeda, Hugo
—Gómez, Jonás	

Concurrieron, además, los Ministros de Justicia, de Agricultura, y de Tierras y Colonización.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 16.13, en presencia de 13 señores Senadores.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).

—En el nombre de Dios, se abre la sesión.
No hay aprobación de Actas ni Cuenta.

III. ORDEN DEL DIA

El señor VIDELA LIRA (Presidente).

—Se suspende la sesión para que se reúnan los Comités.

—Se suspendió a las 16.14.

—Se reanudó a las 16.37.

TRAMITACION DE LOS PROYECTOS SOBRE PLANTA Y SUELDOS DEL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD Y SOBRE REFORMA AGRARIA. ACUERDOS DE LOS COMITES.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—Voy a dar cuenta del acuerdo unánime adoptado por los Comités.

Respecto del proyecto sobre el Servicio Nacional de Salud, se solicitará el retiro y renovación de la urgencia, la que se calificará inmediatamente. El plazo de la Comisión de Hacienda para evacuar su informe expirará el miércoles 15, inclusive, y la discusión general se efectuará el jueves 16 y el viernes 17 en sesiones especiales. Para presentar indicaciones al segundo informe, habrá plazo hasta el sábado 18, a mediodía. La discusión particular se llevará a efecto, en sesiones especiales, el miércoles 22 y el jueves 23.

Respecto del proyecto sobre reforma agraria, se acordó iniciar su discusión particular en la sesión de hoy. En caso necesario, ésta será prorrogada hasta las nueve de la noche.

La Mesa dará lectura a las indicaciones que hayan sido modificadas por las Comisiones. Aquellas respecto de las cuales no se pida votación, se darán por aprobadas. Cuando se solicite el uso de la palabra acerca de las indicaciones aprobadas por la Comisión o de las renovadas por los señores Senadores con las firmas reglamentarias, se concederá a cada Comité, única y exclusivamente, cinco minutos para intervenir en el debate, y diez minutos a los señores Ministros.

Si mañana quedara despachado el proyecto sobre reforma agraria, se empezará a tratar el proyecto sobre el Servicio Nacional de Salud pasado mañana viernes. De lo contrario, se seguirá el procedimiento antes señalado.

**PROYECTO DE LEY SOBRE REFORMA
AGRARIA. SEGUNDO INFORME.**

El señor SECRETARIO.—Corresponde ocuparse del segundo informe de las Comisiones Unidas de Hacienda y de Agricultura y de Colonización recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados sobre reforma agraria.

—*El proyecto aparece en los Anexos de la sesión 13ª, en 10 de julio de 1962, documento N° 3, página 1018.*

—*Los informes figuran en los Anexos de la sesión 19ª, en 24 de julio de 1962, documentos N°s. 18 y 19, páginas 1531 y 1538.*

—*El segundo informe aparece en los Anexos de la sesión 29ª, en 8 de agosto de 1962, documento N° 19, página 2220.*

El señor SECRETARIO.—Los artículos 22, 29, 33, 34, y 2º, 3º y 4º transitorios no han sido objeto de indicaciones en las Comisiones Unidas.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Reglamentariamente, quedan aprobados.

El señor SECRETARIO.—La primera modificación propuesta por las Comisiones incide en el artículo 2º. Proponen reemplazarlo por el siguiente:

“Corresponderá al Ministerio de Educación impulsar la política agraria destinada a obtener los fines que se señalan en el inciso anterior, especialmente a través de los organismos que se mencionan en los artículos 4, 11 y 12 de la presente ley”.

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—En el artículo 3º, la Comisión recomienda suprimir la palabra “preferentemente”.

—*El mencionado artículo dice así:*

“Artículo 3º—Con el propósito de llevar a cabo una reforma agraria que permita dar acceso a la propiedad de la tierra preferentemente a quienes la trabajan, mejorar los niveles de vida de la población campesina, aumentar la producción agropecuaria y la productividad del suelo, se

dictan preceptos que a continuación se expresan”.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta por las Comisiones.*

El señor SECRETARIO.—Además, hay una indicación renovada con las firmas reglamentarias para reemplazar las palabras “una reforma agraria” por “un plan de parcelación”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—¿Quiénes firman la indicación?

El señor SECRETARIO.—La firman los Honorables señores Palacios, Allende, Contreras (don Víctor), Quinteros, Contreras Labarca, Barros, Chelén, Tarud, Ahumada y varios más.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Basta con eso.

El señor RODRIGUEZ.—Y muchos radicales.

El señor PALACIOS.—Señor Presidente, esta indicación fue rechazada con hilaridad en las Comisiones Unidas, pensándose que si podía estimarse buena como “talla”, no lo era como indicación. Pero, en verdad, ella obedece a nuestro concepto sobre el alcance de este proyecto del Gobierno. Hemos considerado —y lo demostramos con bastantes fundamentos y multitud de detalles— que la iniciativa en debate es una mera reagrupación de las disposiciones legales vigentes sobre colonización y parcelación de tierras, con algunos agregados y adornos, a base de recomendaciones de orden general, por lo que el nombre más adecuado para ella, en lugar de “ley de reforma agraria”, debe ser el de “ley de parcelación de la tierra”. Pensamos que ese cambio de nombre indica el contenido y el carácter que verdaderamente tiene la ley en discusión. Tal es el fundamento de nuestra indicación.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—Considero que la

indicación en debate es del todo inconveniente. La sola revisión de las disposiciones contenidas en el proyecto basta para convencerse de que ella carece de fundamento.

El proyecto que se discute no se limita al perfeccionamiento de las leyes sobre colonización de predios agrícolas, sino que abarca, además, numerosas y amplias materias propias de la reforma agraria.

Pido, por tanto, el rechazo de la indicación y que se mantenga el artículo en la forma como viene propuesto en el segundo informe.

—*Se rechaza la indicación (16 votos por la negativa, 8 por la afirmativa, 1 abstención y 7 pareos).*

El señor SECRETARIO.—Respecto del artículo 4º, las Comisiones Unidas recomiendan:

“1º) Reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Tierras y Colonización;”

2º). Agregar, a continuación de la letra c) la siguiente letra nueva:

“d) El Director de Agricultura y Pesca;”

3º) Como consecuencia de lo anterior, las letras d), e), f) y g) pasan a ser e), f), g) y h), respectivamente, sin modificaciones.

4º) Reemplazar la letra h), que pasa a ser i), por la siguiente:

“i) El Gerente Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción:”

5º) La letra i) pasa a ser j), sin modificaciones.

6º) Sustituir la letra j), que pasa a ser k), por la siguiente:

“k) Dos representantes de las Sociedades Agrícolas, designados por ellas en la forma que determine el Reglamento;”

7º) Reemplazar la letra k), que pasa a ser l), por la siguiente:

“l) Un representante de los parceleros, designado por los Consejos Directivos de

las Cooperativas de parceleros formadas por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria, en la forma que determine el Reglamento;”

8º) Agregar, a continuación de la letra k), que pasa a ser l), la siguiente letra nueva:

“m) Un representante de las Cooperativas de agricultores y de campesinos establecidas en el D.F.L. N° 326, de 1960, designados por los Consejos de Administración en la forma que determine el Reglamento;”

9º) Como consecuencia de lo anterior, las letras l) y m) pasan a ser n) y ñ), respectivamente, sin modificaciones.

10) Reemplazar el inciso segundo por los siguientes:

“En ausencia del Ministro de Agricultura, presidirán los Ministros señalados en la letra b), en el orden allí indicado. En su defecto, presidirá el Consejero que corresponda, según el orden de precedencia fijado en este artículo.

El Reglamento deberá establecer que si los representantes señalados en las letras k), l) y m) no fueren designados dentro de un término no superior a sesenta días, podrá el Presidente de la República hacer las designaciones libremente, eligiendo entre los directores o consejeros de las respectivas instituciones”.

11) Como consecuencia de lo anterior, los incisos tercero y cuarto pasan a ser cuarto y quinto, respectivamente”.

—*El artículo 4º dice así:*

“Artículo 4º—Créase el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, integrado por las siguientes personas:

a) El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Tierras y Colonización, quien presidirá en ausencia del Ministro de Agricultura;

c) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Reforma Agraria;

d) El Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario;

e) Un representante de la Empresa de Comercio Agrícola, designado por su Consejo a propuesta de su Vicepresidente;

f) Un representante del Banco del Estado, designado por su Consejo a propuesta de su Presidente;

g) Un representante del Ministerio de Obras Públicas designado por decreto supremo;

h) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, designado por su Consejo a propuesta de su Vicepresidente;

i) Un representante de la Corporación de la Vivienda, designado por su Consejo a propuesta de su Vicepresidente;

j) Un representante de las Sociedades Agrícolas, designado por el Presidente de la República en la forma que determine el Reglamento;

k) Un representante de los parceleros, designado por el Presidente de la República en la forma que determine el Reglamento;

l) El Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile y el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad Católica de Chile, y

m) Tres representantes del Presidente de la República, de su libre elección.

En ausencia de los Ministros de Agricultura y de Tierras y Colonización, presidirá el Consejero que corresponda, según el orden de precedencia fijado en este artículo.

Los Consejeros durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos, con excepción de los que lo sean en razón de las funciones que ejerzan, quienes lo serán mientras desempeñen sus cargos.

El Presidente de la República podrá reemplazar, antes del término de su período, a cualquiera de los Consejeros de su libre designación".

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor PABLO.—Señor Presidente, sólo deseamos pronunciarnos, en este ar-

tículo, acerca de todos los órganos que estarán encargados de realizar la política de reforma agraria. En nuestro concepto, éstos, en los términos en que se han ideado, no constituyen la forma más eficiente para lograr unidad de criterio.

La experiencia de otros países en que también se gobierna sobre la base de grupos políticos, nos permite aseverar que la realización de una política de reforma agraria por medio de los institutos y organismos que en este proyecto se indican, no puede dar el resultado que se persigue. Nuestra idea consiste en concentrar en una sola gran organización lo que actualmente es el Ministerio de Tierras y Colonización —el cual, en nuestro concepto, no tiene razón de existir como Ministerio separado—, el CONFIN, los departamentos de la CORFO sobre trabajos agrícolas, incluso el ECA, que hoy depende del Ministerio de Tierras y Colonización. Si todo ello estuviera en una sola mano, la acción podría ser eficiente. Habría bastado, pues, a nuestro juicio, que se creara, dentro del Ministerio de Agricultura, una Corporación de Reforma Agraria que fusionara todas esas instituciones, las que quedarían bajo un solo mando, un solo criterio, para llevar a cabo esa reforma. Las funciones de saneamiento agrícola y pesquero podrían encomendarse a la Dirección General de la institución. Tal es nuestro criterio sobre cómo debe actuar el Estado por intermedio de los órganos que tendrán a su cargo la política de reforma agraria.

Por lo expuesto, nos abstendremos en la votación de todos estos artículos.

El señor PALACIOS.—Señor Presidente, respecto de los organismos que se crean por la ley en discusión para llevar a efecto la reforma agraria, nuestro partido participa del criterio de que no era necesario establecer esta multitud de entidades que intervendrán en el proceso que piensa realizarse. Ya señalamos, en la discusión general, que para ello eran suficientes el Ministerio de Agricultura y

un organismo encargado de llevar a cabo la reforma agraria o la parcelación de las tierras.

Consideramos que, con la creación de los organismos propuestos, aparte diluirse un tanto la responsabilidad en la realización de los planes y de provocarse, seguramente, un entorpecimiento en el desarrollo de los mismos por la diversidad de opiniones que sobre ellos pueden expresarse en un momento dado, se abre también una amplia posibilidad de colocación de gente que está siempre esperando obtener empleos públicos o semifiscales. Por eso, nuestra opinión es muy clara. Insisto en que somos partidarios —y hemos luchado por ello— de que sólo el Ministerio de Agricultura y un organismo que podría llamarse Corporación o Instituto de Reforma Agraria, con las atribuciones que sobre desarrollo agropecuario otorga el proyecto a la denominada INDAP, hubiesen tenido en sus manos la planificación y ejecución de estas ideas.

En consecuencia, nuestro partido votará en contra de lo aprobado por la Comisión e insistirá en sus indicaciones tendientes a modificar la constitución del Consejo, a fin de dar representación en él a sectores que no han sido considerados. A ello se referirá, en el momento oportuno, el Honorable señor Víctor Contreras, del Partido Comunista.

El señor SANDOVAL (Ministro de Agricultura).—En la discusión general del proyecto, se dejó claramente establecido a qué obedecía la creación de los distintos organismos mediante los cuales se realizará la reforma agraria y se dijo en forma explícita cuáles serían sus facultades. Contrariamente a lo manifestado por el señor Senador, la transformación del Consejo de Fomento e Investigación Agrícola en el Instituto de Desarrollo Agropecuario tiene una misión primordial, a la que hasta ahora no se había atendido en el país, cual es la de prestar asistencia

técnica y ayuda crediticia, en especial al pequeño agricultor.

Dicho organismo, en consecuencia, tiene para el Gobierno una fisonomía muy clara, como es la de concentrar, dentro de sus funciones, todo lo referente a asistencia técnica y de créditos a los nuevos propietarios de la tierra durante un tiempo determinado, ya que la reforma agraria no se limita a una simple división de la tierra.

Por estas razones, el Gobierno estima de la mayor importancia la aprobación del artículo en la forma propuesta por las Comisiones Unidas.

El señor LARRAIN.—Comprendo la objeción formulada a este precepto por aquellos Senadores partidarios de modificar el sentido de la iniciativa en debate cambiando su designación de “proyecto de reforma agraria” por la de “plan de parcelación”. Es lógico, así, que ellos se opongan a la creación de un organismo como el Consejo Superior de Fomento Agropecuario; pero quienes hemos votado en contra de la indicación lo hicimos por estimar que el proyecto encierra un verdadero plan de reforma agraria, que comprende todos los aspectos de ella, y no se limita a una simple división, sin provecho, de la tierra. Por el contrario, las medidas propuestas tienden, fundamentalmente, a fomentar la productividad.

Concordamos con lo expresado por el señor Ministro de Agricultura, en el sentido de que es de toda necesidad la aprobación del artículo que crea el Consejo Superior de Fomento Agropecuario. Basta la sola lectura de sus funciones para apreciar la importancia que dicho organismo tendrá para el futuro de nuestra agricultura. Por ejemplo, dice la letra c):

“Efectuar estudios y promover la aplicación de mejores sistemas de tenencia, propiedad y explotación de la tierra”. En seguida, agrega la letra e): “Señalar las normas generales que se aplicarán para la asistencia técnica y crediticia que de-

berá prestarse a los pequeños y medianos productores agrícolas y a sus respectivas cooperativas". Y expresa la letra f): "Autorizar a la Corporación de la Reforma Agraria para crear centros agropecuarios de producción en las zonas de división de tierras o de reagrupación de minifundios". En fin, constituyen una serie de atribuciones que, como digo, son de la mayor importancia y la razón de ser de que nos hayamos opuesto a la indicación que limitaba el proyecto a un mero plan de parcelación. Estimamos —como digo— que se trata de una verdadera reforma agraria.

Consecuentes con esa idea, debemos aprobar este artículo del proyecto.

Nada más.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Los Senadores liberales votaremos favorablemente el artículo 4º, pues creemos que satisface una sentida necesidad nacional.

Constantemente se está criticando, desde todas las bancas, la carencia de una política económica en el país, en especial, con respecto a la actividad agraria.

En realidad, la creación del Consejo Superior de Fomento Agropecuario debería discutirse conjuntamente con el artículo 5º, porque, como ha dicho acertadamente el Honorable señor Larraín, allí se establecen las atribuciones de ese organismo, que tendrá la superior tuición de la agricultura chilena.

A los Senadores de estas bancas les satisface el hecho de que, por fin, la agricultura chilena, con la participación directa del Estado, los trabajadores y las entidades agrícolas, o sea, de todos los componentes del gran proceso económico agrario, dispondrá de un organismo encargado de velar por sus problemas, trazar su camino, estudiar a fondo sus necesidades y grandes líneas rectoras.

La organización que se le da es fruto de un estudio detenido y acucioso de las Comisiones Unidas, con participación del Ejecutivo. El Partido Liberal hizo indicaciones, que fueron acogidas, para incluir

en el Consejo al Director de Agricultura y Pesca, como principal autoridad técnica y científica, y para dar mayor representación a las sociedades agrícolas, cooperativas de parceleros y cooperativas de pequeños campesinos.

El proyecto primitivo incluía un solo representante de las sociedades agrícolas y uno de los pequeños agricultores. Ahora, la iniciativa llega a la Sala con dos personeros de las sociedades agrícolas, del norte, centro o sur del país, que serán designados en la forma que determine el reglamento; uno de los parceleros, y otro de las cooperativas agrícolas.

Para no prolongar el debate, termino expresando que, a nuestro juicio, la creación del Consejo Superior de Fomento Agropecuario será de alto interés, por el papel importante que desempeñará como rector y conductor de la política y de la economía agrarias, que tanto precisa el país.

—*Se aprueba el artículo (16 votos por la afirmativa, 8 abstenciones y 8 pareos).*

El señor SECRETARIO.—Indicación renovada, suscrita por los Honorables señores Enríquez, Wachholtz, Pablo (para los efectos reglamentarios) y por los Honorables señores Frei, Ahumada, Contreiras (don Víctor), Palacios, Jaramillo, Correa, Tarud, Aguirre Doolan, Quinteros, Gómez y Von Mühlenbrock, para agregar, en la letra n) del artículo 4º, la siguiente frase: "y el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Concepción".

El señor VIDELA LIRA (Presidente). —En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

El señor ENRIQUEZ.—Se propone integrar el Consejo Superior de Fomento Agropecuario con los Decanos de las Facultades de Agronomía de las Universidades de Chile y Católica de Chile.

Las Comisiones Unidas rechazaron la inclusión del Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Concepción, en razón —según se dijo—, exclusi-

vamente, de no tener su sede en Santiago. La Escuela de Agronomía de dicho plantel funciona en Chillán y es la sucesora de los planes iniciados en esa zona por el DTICA y el Punto Cuarto. Cuenta con un campo de experimentación bastante grande y está dedicada a efectuar investigaciones en el agro.

No quiere la Facultad de Agronomía de la Universidad de Concepción perder la oportunidad de apertar su colaboración y los estudios realizados por sus técnicos a la finalidad de esta ley.

Por las razones expuestas, me atrevo a rogar al Senado que apruebe la indicación.

No hay motivo alguno para que una universidad que tiene una facultad de Agronomía prestigiada y que trabaja eficientemente, no pueda también, aun cuando ello signifique sacrificios a su decano, integrar este Consejo y concurrir a sus deliberaciones.

El señor ECHAVARRI.— ¡Apróbenmosla por unanimidad!

El señor LARRAIN.— ¡Hay acuerdo unánime!

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Hay unanimidad.

— *Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.— En el mismo artículo 4º, hay una indicación firmada por los Honorables señores Palacios, Allende, Luis Corvalán, Víctor Contreras, Quinteros, Contreras Labarca, Ahumada, Chelén y Tarud para agregar la siguiente letra nueva:

“Tres representantes de la Federación Nacional de Campesinos e Indígenas elegidos por el Presidente de la República de una quina propuesta por dicha Federación”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS (don Víctor).
— El Consejo Superior de la Reforma Agraria estará constituido por 15 personas: 13 representantes directos del Eje-

cutivo, uno de los parceleros y otro, de las cooperativas. En resumen, sólo dos miembros de dicho organismo no representarán al Gobierno; y, todavía más, la persona designada por los consejos directivos de las cooperativas de parceleros no representarán directamente a éstos, pues la mayoría de las personas que han obtenido parcelas hasta el momento no son inquilinos ni trabajadores agrícolas, sino gente que ha logrado disponer de una importante suma de dinero para pagar el pie exigido.

En nuestra opinión, si se desea llevar a cabo una reforma agraria destinada a orientar el cultivo de la tierra, a subdividir los suelos, ararlos científicamente, utilizar semillas seleccionadas, superar el problema de la vivienda, de los caminos, etcétera, es indispensable que estén representados en el Consejo Superior las únicas personas que labran directamente la tierra, o sea, el inquilino y el trabajador agrícola, que alcanzan a la cantidad de 416.230 personas en nuestro país, sin considerar más de 150 mil indígenas. Pues bien, este amplio sector no tendrá representación en el Consejo Superior, en la CORA ni en el INDAP.

Por lo tanto, si se quiere hacer justicia al trabajador agrícola, debe empezarse por ofrecerle no sólo un pedazo de suelo, sino también la oportunidad de participar en las altas esferas de Gobierno, de discutir con los funcionarios del Estado los planes que deben llevarse a cabo a lo largo del país.

Hemos renovado esta indicación, por estimar que en el proyecto no están representados los verdaderos trabajadores de la tierra. En consecuencia, esperamos que los señores Senadores le den su apoyo.

En las Comisiones, se dijo que no podíamos aspirar a que estuviera representada en esos organismos la Federación de Trabajadores Agrícolas, Campesinos e Indígenas, por cuanto ésta carece de personalidad jurídica. Posteriormente se vo-

tó una indicación del Honorable señor Pablo para incorporar en el Consejo Superior a un miembro de los sindicatos agrícolas con personalidad jurídica; sin embargo, no sé con qué razones, las Comisiones Unidas también rechazaron tal indicación.

Si vamos a iniciar una política nueva; si queremos llevar una vida mejor al campo, si deseamos introducir modernos y científicos métodos de cultivo de la tierra, debemos dar representación en el Consejo a los auténticos labradores.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—En las Comisiones Unidas, tuvimos oportunidad de demostrar que en la parcelación efectuada en este último año y medio, de acuerdo con el texto de la ley orgánica vigente de la Caja de Colonización, el 63% de las parcelas había sido asignado a obreros, y sólo el 27% restante, a personas de distintas calidades, entre las cuales figura, incluso, cierta proporción de damnificados por los sismos de 1960, principalmente obreros.

En cuanto a huertos familiares, el ciento por ciento ha sido adjudicado a obreros de los mismos predios. De modo que la afirmación del Honorable señor Víctor Contreras, en el sentido de que hasta el momento las únicas personas favorecidas son las que han podido hacer un depósito en dinero, descansa en un error, que no puedo dejar pasar sin rectificar. La intervención que en el proyecto se da a las cooperativas de la CORA, de la Caja de Colonización y de agricultores y campesinos, de acuerdo con D.F.L. N° 326, corresponde genuinamente a representación obrera.

El señor PALACIOS.—La réplica del señor Ministro es la mejor prueba de lo que hemos sostenido en forma reiterada durante la discusión general del proyecto, en cuanto a que la falta de visión de conjunto del problema no permite al Gobierno elaborar un plan completo de reforma agraria.

El argumento del señor Ministro es aparentemente muy fuerte; pero, en el fondo, muy débil. Ha dicho Su Señoría que un porcentaje subido (el sesenta y tanto por ciento) de los parceleros de la Caja de Colonización, o sea, de los que ya han recibido tierras, son obreros, y que ellos tendrán un representante en el Consejo. Con ello se da por descontado que la opinión del hombre del campo estará presente en ese organismo. Pero ocurre que la reforma agraria no se hará para quienes ya tienen parcela, sino para las personas que no han recibido tierra hasta la fecha. Se hará con los inquilinos, medieros, colonos que no son parceleros y con una multitud de gente vinculada al trabajo directo del campo, cuya opinión no puede estar ausente en la planificación y ejecución de los planes. Y ese sector, de acuerdo con las cifras que dio el Honorable señor Víctor Contreras, es enorme: son cuatrocientos cincuenta y tantos mil individuos que laboran el campo y que aspiran a ser propietarios mediante este plan de parcelaciones.

Y bien, ¿cuántos colonos han recibido parcelas? ¿Podrán ellos representar la opinión del campesinado en general?

El Honorable señor Víctor Contreras me ha solicitado una interrupción, y se la concedo gustoso.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Creo útil corroborar las palabras del Honorable señor Palacios informando sobre lo ocurrido en la hacienda Santa Fe, donde sólo 79 personas recibieron parcelas, de las cuales 21 vinieron de otros predios, en circunstancias de que había 245 campesinos radicados en ese fundo desde hacía más de 20 años, y algunos hasta con 60 años de permanencia en dichas tierras. De esos 245 campesinos, solamente 230 recibieron huertos familiares. Tal situación se mantendrá, porque los campesinos, apegados a la tierra, no podrán aportar el 5% del valor de la parcela, ni cancelar las cuotas reajustables, ni tendrán con qué pagar los intereses.

Por este motivo, estimo de interés dar representación a los trabajadores agrícolas, a fin de dejarlos en situación de reclamar sus derechos.

Tengo a la vista la nómina de postulantes a la colonia Doctor Juan Noé, en Arica, con sus domicilios. En ella puede apreciarse que muchos de los interesados viven en Santiago; otros parceleros tienen su residencia en Cauquenes, y los hay que viven en Guayaquil. ¡Hasta desde el Ecuador se pretende recibir los beneficios de la subdivisión de la tierra chilena!

El señor RODRIGUEZ.—¡Eso es muy grave!

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Estoy citando un documento oficial de la Caja de Colonización Agrícola.

El señor PALACIOS.—Respecto de lo que acaba de exponer el Honorable señor Víctor Contreras y después de lo dicho por mí, insistimos en la necesidad de dar representación a la Federación de Campesinos e Indígenas en el Consejo Superior de Fomento Agropecuario. No es posible que en esta iniciativa, llamada de reforma agraria, esté ausente el principal factor de ella: el hombre que trabaja la tierra.

Con idéntico criterio, insistiremos en dar representación a la referida entidad —y por eso quiero extenderme un minuto más para considerar esta materia— en el Consejo de la CORA y del INDAP. No se puede pretender que, con el sentido paternal que se da al proyecto, todo se entregue a la sabiduría, ecuanimidad, bondad y talento de los señores Ministros y del Presidente de la República, pues, por el otro lado de la medalla, en este caso en el otro bando, puede haber gente con aptitudes para defender sus derechos y expresar sus opiniones que no se considere representada por los personeros oficiales.

Ese es nuestro planteamiento.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tie-

rras y Colonización).—Voy a ser muy breve, señor Presidente.

Las cifras dadas por el Honorable señor Víctor Contreras respecto a la hacienda Santa Fe no corresponden a las cifras oficiales que di en las Comisiones.

Por lo demás, dentro de las disposiciones de la nueva ley, aumentará de tal manera el porcentaje de quienes laborarán su propio terreno o tendrán asegurada la propiedad de parcelas y huertos que, indiscutiblemente, los organismos ya considerados en el artículo 4º contarán con una representación efectiva del elemento obrero y campesino.

El señor RODRIGUEZ.—No es cierto.

El señor PABLO.—Oportunamente presentamos indicación para que los campesinos estuvieran representados en dichos organismos por intermedio de los sindicatos agrícolas. También insistimos en el primer informe, a propósito de una indicación del Gobierno, en la necesidad de designar en ellos a un personero de las cooperativas. En el seno de las Comisiones, aprobamos la idea de dar intervención a los representantes del Frente Nacional Campesino, no obstante existir, en nuestro criterio, otras organizaciones de obreros agrícolas que también podrían haber integrado los consejos de las entidades que tendrán a su cargo realizar la reforma agraria.

Para nosotros, es fundamental que el campesino sea oído, es decir, que los hombres que laboran la tierra tengan acceso directo a esos consejos. Por eso, aun cuando tenemos la reserva de que no todas las organizaciones campesinas están comprendidas en la proposición en debate, pensamos que ello podría ser salvado con posterioridad por la vía del veto y votaremos en favor de la indicación.

El señor RODRIGUEZ.—¡Reforma agraria sin campesinos!

—Puesta en votación, se obtiene el si-

guente resultado: 12 votos a favor, 11 en contra, 2 abstenciones y 5 pareos.

—Repetida, da el siguiente resultado: 12 votos afirmativos, 12 negativos y una abstención.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).

—Se va a repetir la votación.

—(Durante la votación).

El señor GONZALEZ MADARIAGA.

—Voy a fundar el voto.

Fui de opinión de integrar esos consejos con el menor número de personas posible, pues ellos, cuando son numerosos, no trabajan: perturban.

Sin embargo, como ya se ha aumentado la composición del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, al incorporar al Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Concepción y al señor Ministro de Economía, voto afirmativamente, para decidir la votación.

—Se aprueba la indicación (14 votos contra 12 y 6 pareos).

El señor SECRETARIO.—El artículo 5º dice como sigue:

“El Consejo Superior de Fomento Agropecuario dependerá del Ministerio de Agricultura y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Formular los planes generales y regionales relacionados con la reforma agraria y con el correspondiente desarrollo agropecuario, especialmente en lo que se refiere a la división, reagrupación y recuperación de tierras, y al mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones campesinas.

Cada Plan de Desarrollo Agrícola deberá abarcar una zona geográfica determinada, comprender estudios de las tierras, sus sistemas de trabajo y de explotación racional; de los posibles mejoramientos de la producción que podrán obtenerse mediante la división adecuada y el saneamiento de minifundios; de las superficies que será conveniente adquirir con este objeto; de las obras públicas de viabilidad, riego, establecimientos escolares,

hospitalarios y otras que sean necesario realizar; de las posibilidades de trabajo en la zona y de las medidas para mantener un adecuado nivel de ocupación; de la asistencia técnica y crediticia, de los sistemas de comercialización de productos y de los programas educacionales, asistenciales y de seguridad que deberán ponerse en práctica, como también de las industrias anexas que convendrá desarrollar. El Plan deberá contener un costo estimativo de inversiones y de los desembolsos mínimos del sector público que deba efectuarse en un tiempo determinado a fin de asegurar su éxito.

Cada Plan de Desarrollo Regional Agrícola deberá ser aprobado por el Presidente de la República mediante decreto supremo.

Las Leyes de Presupuestos deberán contemplar las partidas e ítem necesario para los desembolsos que la ejecución de los planes requieran durante el año respectivo;

b) Promover y coordinar la acción de los diversos organismos, instituciones y empresas del sector público, para el mejor cumplimiento y desarrollo de los planes a que se refiere la letra anterior. Para ello, además de las atribuciones específicas que se le confiere en la presente ley, deberá proponer la distribución que estime más adecuada para los presupuestos de inversión y planes de adquisición de las instituciones semifiscales, de administración autónoma y de empresas del Estado, en cuanto digan relación con los programas de reforma agraria y el consiguiente desarrollo agropecuario;

c) Efectuar estudios y promover la aplicación de mejores sistemas de tenencia, propiedad y explotación de la tierra;

d) Autorizar a la institución correspondiente para que forme huertos familiares y villorrios agrícolas. No será necesaria esta autorización respecto de los que establezca la Corporación de la Reforma Agraria;

e) Señalar las normas generales que se aplicarán para la asistencia técnica y crediticia que deberá prestarse a los pequeños y medianos productores agrícolas y a sus respectivas cooperativas;

f) Autorizar a la Corporación de la Reforma Agraria para crear centros agropecuarios de producción en las zonas de división de tierras o de reagrupación de minifundios;

g) Informar al Presidente de la República acerca de la procedencia de las expropiaciones de tierras rústicas que soliciten los Ministerios de Agricultura y de Tierras y Colonización de acuerdo con las leyes;

h) Aprobar los convenios de colonización que celebre la Corporación de la Reforma Agraria con entidades internacionales o extranjeras, e

i) Autorizar al Secretario General para que contrate, a base de honorarios, determinados trabajos, estudios, investigaciones y tareas con profesionales o expertos chilenos o extranjeros, con empresas o instituciones nacionales, internacionales o extranjeras”.

El segundo informe propone introducirle las siguientes enmiendas:

1º) En el inciso segundo de la letra a), agregar, después de la palabra “Desarrollo”, el vocablo “Regional”.

En el mismo inciso agregar, después de las palabras “adquirir con este objeto”, lo siguiente: “teniendo en cuenta especialmente el mejor aprovechamiento de las aguas de regadío;”, reemplazando el punto y coma (;) después de “objeto” por una coma (,).

En este mismo inciso, agregar, después de las palabras “. . . sean necesario realizar;”, lo siguiente: “de las viviendas, conjuntos habitacionales o servicios comunes que exija el desarrollo de cada localidad;”.

2º Agregar, al final del artículo, la siguiente letra nueva:

“j) Estudiar y proponer las normas a

qué deberá ajustarse el crédito agrícola en el país, su orientación, monto, plazos y tipo de interés, debiendo cada seis meses comunicar sus acuerdos al Banco Central de Chile para que éste los considere en las disposiciones que sobre política crediticia imparta en virtud de su ley orgánica.”

En la letra h) sustituir la coma (,) por un punto y coma (;) y suprimir la letra final “e”.

En la letra i) sustituir el punto final (.) por una coma (,) y agregar a continuación la conjunción “y”.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta, con la abstención de los Senadores comunistas, socialistas e independientes.*

El señor SECRETARIO.—“Artículo 11.—Tranfórmase la Caja de Colonización Agrícola en Corporación de la Reforma Agraria. Dicha Corporación tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público, institución autónoma del Estado, de duración indefinida, con patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones.

La Corporación de la Reforma Agraria será la sucesora de la Caja de Colonización Agrícola, en todos sus bienes, derechos y obligaciones.

Sus funciones serán las siguientes: promover y efectuar la división de predios rústicos, de acuerdo con las necesidades económicas del país y de cada región, reagrupar minifundios; formar villorrios agrícolas y centros de huertos familiares; crear centros especiales de producción agropecuaria; promover y efectuar la colonización de nuevas tierras; proporcionar a sus parceleros y asignatarios, y a las cooperativas formadas por ella, el crédito y la asistencia indispensable a los fines de la explotación, por el tiempo necesario para asegurar su buen resultado, y las demás que le señalen las leyes.

El patrimonio de la Corporación será

el señalado en el artículo 3º del D.F.L. N° 76, de 1960.

La dirección superior de la Corporación continuará a cargo del Consejo cuya composición se determina en el artículo 2º del D.F.L. N° 11, de 1959, con exclusión de la letra g). La administración de la Corporación estará a cargo del Vicepresidente Ejecutivo establecido en la ley N° 5.604, quien tendrá su representación judicial y extrajudicial. En lo demás, el Consejo y el Vicepresidente Ejecutivo tendrán las atribuciones que determine el Estatuto Orgánico de la Institución.

El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para dar a la Ley N° 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960, la estructura y contenido correspondiente a los objetivos de la nueva Institución, sin que pueda atribuirle otras finalidades que las señaladas en la ley citada, y en la presente. Podrá, para ello, fijar la titulación, el orden y la distribución de los artículos, refundiendo, actualizando y armonizando los preceptos, que deberán contener normas sobre:

a) Adquisición de predios rústicos para su racional división o para ser explotados por Cooperativas. Las adquisiciones deberán efectuarse en pública subasta, o en compra directa previa propuesta pública, sin perjuicio de los predios que se adquieran por expropiación, por aporte del Estado o por apicación de lo establecido en el D.F.L. N° 49, de 1959;

b) División de los predios en parcelas que constituyan una "Unidad Económica", entendiéndose por tal, la superficie de tierra necesaria para que, dada la calidad del suelo, ubicación, topografía, clima y demás características, trabajada directamente por el parcelero y su familia, permita al grupo familiar vivir y prosperar con el producto de su racional aprovechamiento, sin perjuicio del empleo ocasional de mano de obra extraña a dicho grupo. Esta "Unidad Económica" podrá

estar constituida por terrenos no contiguos, cuyas explotaciones se complementen y deberá quedar sujeta a normas sobre indivisión y prohibiciones de gravar y enajenar sin autorización de la Corporación de la Reforma Agraria y amparada por reglas que limiten la embargabilidad por parte de terceros;

c) Asignación de las parcelas que se formen a base de un sistema de puntaje en el cual se dé especial preferencia al personal de obreros y medieros que vivan y laboren en el predio materia de la división;

d) Condiciones de pago, obligaciones y derechos de los asignatarios de las parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios. El plazo de pago de estos predios no podrá ser inferior a veinte años ni superior a treinta. Los saldos de precio correspondientes a parcelas podrán ser reajustables;

e) Celebración de convenios con terceros que permitan, en tierras que éstos pongan a disposición de la Corporación o que ella adquiera con dinero proporcionado por dichos terceros con este objeto, desarrollar proyectos tanto de inmigración como de división racional de predios;

f) Reagrupación de minifundios, sea a base de convenios con sus propietarios o de expropiaciones, reservándose siempre al ex propietario el derecho preferente para optar a la asignación de una nueva unidad dentro de la reparcelación que se haga sobre las tierras reagrupadas y sobre las nuevas tierras que se agreguen a ella;

g) Constitución, por el ministerio de la ley, de cooperativas en las subdivisiones que la Corporación efectúe, sujetas a las normas que señalen los Reglamentos;

h) Sobre cuotas de ahorro agrícola, reajustables, y sobre garantía del Estado por saldos de precios de los predios rústicos que la Corporación adquiera para el cumplimiento de sus fines, e

i) Normas especiales que permitan efec-

tuar colonizaciones destinadas preferentemente a los indígenas regidos por la ley N° 14.511, en las cuales se contemple la posibilidad de someter también las nuevas tierras a las disposiciones de esa ley.

Las normas que se dicten en virtud de este artículo no afectarán las disposiciones especiales para las tierras de la provincia de Magallanes establecidas en la ley N° 13.908, sin perjuicio de que sean aplicables en lo no previsto o en lo que no fueren contrarias a dicha ley”.

Las Comisiones recomiendan modificarlo en los siguientes términos:

“Reemplazar, en el inciso primero, “institución autónoma del Estado” por “empresa autónoma del Estado”.

Sustituir, en el inciso quinto, las palabras “con exclusión de la letra g)”, por la siguiente: “con exclusión de las palabras a que se refieren las letras a) y h). Dicho Consejo será integrado por el Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.”

En el inciso sexto, sustituir la frase “Podrá, para ello, fijar la titulación, el orden y la distribución de los artículos, refundiendo, actualizando y armonizando los preceptos, que deberán contener normas sobre:”, por la siguiente: “Deberá, para ello, dictar disposiciones sobre:”.

Reemplazar, en la letra a), el punto y coma (;) con que finaliza por un punto (.)

Agregar, como inciso segundo de la letra a), el siguiente:

“El precio de compra se pagará con un máximo de 20% al contado y el saldo en cuotas anuales iguales, en no menos de 10 años. Las cuotas a plazo gozarán de un interés anual del 4% y podrán ser reajustables con el mismo índice que se aplique al precio de las parcelas. No regirá lo dispuesto en el presente inciso en el caso de predios adquiridos en subasta pública. Con el voto favorable a lo menos de dos tercios de los Consejeros en ejercicio y en sesión especial citada al efecto, podrá la Corporación convenir en la com-

pra de un predio, condiciones de pago diferentes a las señaladas en este inciso;”.

Consultar, como incisos segundo y tercero, nuevos, de la letra c), los siguientes:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960, no podrá ser asignatario de una parcela de la Corporación ni adquirir una parcela, por acto entre vivos, quien sea dueño de uno o más predios rústicos cuyo avalúo fiscal sea, en conjunto, superior a cinco sueldos vitales anuales para empleados particulares de la industria y el comercio del Departamento de Santiago.

“Regirá, en lo demás, lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 48 de la citada Ley N° 5.604.”.

Suprimir en la letra h) la palabra inicial “Sobre”.

Sustituir la letra i) por la siguiente:

“i) Parcelaciones y colonizaciones destinadas preferentemente a los indígenas regidos por la Ley N° 14.511, en las cuales se contemple la posibilidad de someter las nuevas tierras a las disposiciones de esa ley, y se sujeten a requisitos y condiciones adecuados a las características del aborigen.”

En el inciso final, sustituir la frase “para las tierras de la provincia de Magallanes... a dicha ley”, por la siguiente: “que la Corporación de la Reforma Agraria debe aplicar en la provincia de Magallanes de acuerdo con la Ley N° 13.908, sin perjuicio de que puedan declararse aplicables en lo no previsto o en lo que no fueren contrarios a dicha ley”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente). —En discusión.

El señor PABLO.—Con relación a la facultad de adquirir, por la vía de la compra, predios destinados a realizar la reforma agraria, formulamos indicación para establecer límites al respecto, a fin de evitar que, por el camino de pagar al con-

tado los precios convenidos con los propietarios de la tierra, se torne ineficaz todo lo que puede legislarse en lo futuro sobre expropiaciones con pago diferido.

Conforme a nuestro criterio, en lo relativo a la adquisición de predios agrícolas, la regla general debió haber sido la expropiación por parte de la CORA, de acuerdo con los fines que se asignan a ésta respecto de la reestructuración agraria.

Por eso, se acogió, en parte, una indicación tendiente a estatuir el pago del precio con un máximo de 20 por ciento al contado y el saldo en cuotas anuales iguales, en no menos de diez años.

Estimamos que debe haber un procedimiento mejor, pues, si bien dicho organismo podrá adquirir en mejores condiciones sobre la base de contratar directamente con los propietarios, en nuestro concepto debe existir equilibrio, en cuanto a las facilidades de compra, entre este sistema y el de las expropiaciones.

De otra manera, pese a toda la audacia que pueda tener la reforma constitucional, ella quedará sin efecto en virtud del sistema aprobado por las Comisiones. Tanto más cuanto que se faculta al Consejo para alterar, con el voto favorable de los dos tercios, las condiciones y llegar incluso al pago al contado.

Para nosotros, la reforma agraria es un problema de financiamiento. En consecuencia, no puede haber caja disponible para pagar al contado los fundos que se adquieran. Además, tal sistema impediría llevar a efecto gran cantidad de parcelaciones, como lo exige una reforma agraria.

Por eso, no obstante haberse aceptado en parte nuestra indicación, que se refiere al inciso segundo de la letra a), votaremos en contra del artículo.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—El Honorable señor Víctor Contreras aludió a la hacien-

da Santa Fe y citó el caso de un colono domiciliado en el Ecuador.

El señor RODRIGUEZ.—¿Puede volverse atrás en la discusión?

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—También esto se refiere a la asignación de parcelas, materia que está en debate.

Deseo dejar en claro que el Honorable señor Contreras, sin explicarlo con claridad, tomó el cuadro referente a la colonia Juan Noé, de Arica, e hizo referencia a una asignación hecha durante el Gobierno anterior, o sea, antes de modificarse la ley básica de la Caja de Colonización Agrícola, mediante el decreto con fuerza de ley N° 76, de 1960.

Me siento en el deber de hacer esta rectificación, pues en el ánimo de los señores Senadores pudo haber quedado la impresión errónea de que la Caja de Colonización Agrícola ha entregado parcelas a una persona radicada en el extranjero.

La ley orgánica vigente de dicho organismo, como la anterior, obliga al interesado a vivir en el predio.

A raíz de asignaciones indebidas hechas por el Gobierno anterior, el consejo de esa caja adoptó diversos acuerdos, para exigir a los parceleros el cumplimiento del contrato y de la ley.

Dejo en claro este punto —repito—, para desvanecer cualquiera impresión errada que hubieran podido formarse los señores Senadores.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Diré algunas palabras, pues me parece conveniente señalar, en este momento, cuáles son, en el fondo, las finalidades del proyecto.

Muchas personas hemos dicho que él carece de la imaginación y audacia necesarias para realizar una reforma como la que se persigue; no obstante, es aceptable, pues significa un adelanto. Mañana podrá corregirse o perfeccionarse en diversos aspectos. En fin, representa un es-

calón hacia la reforma social de la estructura agraria.

Es aquí donde está el nudo gordiano, la parte substantiva del proceso de reforma agraria.

Como es lógico, antes de discutir el proyecto, debió haberse considerado la reforma constitucional, para establecer el sistema de adquirir tierras y subdividirlas.

En el artículo en debate, para la adquisición de predios agrícolas, se establece que se pagará un 20 por ciento al contado y el saldo en cuotas anuales iguales, en no menos de diez años. En seguida, se faculta al consejo para alterar esas condiciones, si se dispone de fondos.

Tal como se ha estado llevando la operación de venta de la tierra, a pesar de todas las medidas adoptadas en el país a fin de dar la sensación de mayor independencia, esto no se ha conseguido. Existe una especie de desconfianza, pues algunos piensan que los precios de los fundos adquiridos para destinarlos a la colonización han sido elevados en exceso.

Ojalá esa experiencia logre formar, aunque sea lentamente, un juicio sobre la necesidad de ir hacia la reforma social, que es lo que importa.

Además, me empené —no insistí en ello, pues no está todavía preparado el ánimo para hacerlo— por obtener que se legislara sobre las sociedades civiles. No puedo concebir una reforma agraria que permita la existencia de propiedades de más de un millón de hectáreas. En Osorno las hay de cien mil hectáreas. No concibo el respeto a una institución jurídica semejante, pues el interés colectivo debe subordinar al interés particular. Dichas sociedades no permiten subdividir la tierra, y es así como, según los expertos en la materia y las estadísticas, la mayor subdivisión de aquélla se ha efectuado por medio de la sucesión por causa de muerte,

de acuerdo con los preceptos del Código Civil.

En consecuencia, como no se ha presentado indicación alguna para innovar en la materia, sólo dejo sentado el criterio que, en el orden filosófico, el asunto me merece.

El señor PABLO.—Pido dividir la votación en el inciso segundo de la letra a), desde el comienzo del artículo hasta las palabras "subasta pública". En seguida, se votaría desde la frase "Con el voto favorable a lo menos de dos tercios" hasta el final.

El señor PALACIOS.—Puede hacerse, por tratarse de dos ideas distintas.

El señor WACHHOLTZ.—Se ha pedido dividir la votación respecto del inciso 2º de la letra a) del artículo 11, que se refiere a la forma como la nueva organización puede adquirir fundos: a plazo y, cuando lo decidan los dos tercios de los consejeros, al contado.

Con tal división, se pretende eliminar la facultad para comprar al contado. Si ello se logra, la nueva institución no adquirirá sino a plazo. No podemos hacer pronósticos respecto del desarrollo de la reforma constitucional. Una vez despachada ésta, veremos qué se puede hacer. Podemos dictar otra ley; pero, en la actualidad, no es posible dejar a ese organismo con la sola facultad de comprar a plazo, pues significaría el fracaso, en sus primeros momentos, de lo que pretendemos realizar.

Creo inconveniente la supresión de la segunda parte del inciso. Es necesario esperar la reforma constitucional y ver entonces si el Parlamento dicta o no una nueva ley para aclarar el punto. En este momento, cuando no se ha propuesto ninguna enmienda de la Carta Fundamental, es perjudicial actuar en la forma indicada, según lo dicho por el Honorable señor Pablo.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Si le parece a la Sala, se dará por aprobada la parte no observada. En seguida, someteré a votación la indicación del Honorable señor Pablo.

El señor LARRAIN.—Uno de los objetivos perseguidos por el proyecto es hacer posible la más amplia división de la tierra, para lo cual se establecen varios caminos. Uno es la expropiación, que, mientras no se lleve a cabo la reforma constitucional, tendrá escasa importancia. El otro es el señalado en la letra a) de este artículo: consiste en que los dueños de la tierra podrán convenir voluntariamente con la Corporación de Reforma Agraria la venta de sus propiedades, mediante un procedimiento que facilita la realización de tales actos voluntarios.

Pues bien, si se suprime la parte final de esa letra, será imposible efectuar convenios directos en muchos casos. Es decir, lo único que se conseguirá con la división de esta parte del artículo es disminuir el número de predios por dividir.

Yo pregunto al Senado: ¿el propósito perseguido es estimular la división de la tierra? Si es así, me parece lógico rechazar la indicación del Honorable señor Pablo y dar a la Caja de Colonización tantos instrumentos como sea posible para llevar a efecto la división de los predios.

Es sabido, por otra parte, que, por distintas circunstancias numerosos agricultores tienen fuertes deudas que gravan sus propiedades. Por lo tanto, si se mantiene la rigidez propuesta para la adquisición de predios por la Caja, esos agricultores se verán impedidos de vender sus inmuebles o de lograr la división de ellos por intermedio de esa institución. En cambio, si se mantiene la norma establecida en la parte final de la letra a), en el sentido de que “con el voto favorable a lo menos de dos tercios de los Consejeros en ejercicio y en sesión especial citada al efecto, podrá la Corporación convenir en la compra de un predio condi-

ciones diferentes a las señaladas en este inciso”, se hará perfectamente factible para muchos agricultores que hoy tienen deudas equivalentes al treinta o al cuarenta por ciento del valor comercial de su fundo, convenir con la Caja que ésta, como cuota al contado, se haga cargo de esos gravámenes, con lo cual podría realizarse la venta.

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas, después de amplio debate, concluyeron que la disposición contenida en la parte final de la letra a), lejos de entorpecerla, favorecerá y estimulará la mayor división de los predios, a la vez que hará aplicable el espíritu del proyecto en el sentido de fomentar la división de la tierra.

En consecuencia, votaré negativamente la indicación. Pido al Senado mantener la parte final del inciso.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En votación la indicación del Honorable señor Pablo.

El señor SECRETARIO.—El señor Presidente pone en votación la parte final de la letra a), que dice:

“Con el voto favorable a lo menos de dos tercios de los Consejeros en ejercicio y en sesión especial citada al efecto, podrá la Corporación convenir en la compra de un predio, condiciones diferentes a las señaladas en este inciso”.

El señor PALACIOS.—El señor Presidente dio por establecida una votación no producida.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Di por aprobada la primera parte de la letra a), por no haber sido observada, señor Senador.

El señor PALACIOS.—Deseo manifestar que nosotros nos abstenemos de votar esa parte.

El señor PABLO.—Nosotros también.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Se aprueba, entonces, la primera parte con la abstención de Sus Señorías.

El señor PALACIOS.—En cuanto a la

parte leída por el señor Secretario, votamos por el rechazo.

—*Resultado de la votación: 14 votos por la afirmativa, 14 por la negativa y 5 pareos.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Se va a repetir la votación.

—(Durante la votación).

El señor CORREA.—Voto que sí, por desear ardorosamente que la reforma agraria sea realidad.

—*Resultado de la votación: 13 votos por la afirmativa, 13 por la negativa, 6 pareos y 1 abstención.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Se va a repetir la votación.

—*Resultado de la votación: 13 votos por la afirmativa, 13 por la negativa, 5 pareos y 1 abstención.*

El señor RODRIGUEZ.—Rechazada la indicación.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—No, señor Senador. La votación queda para ser dirimida en la sesión venidera.

El señor SECRETARIO.—Indicación renovada al artículo 11, suscrita por los Honorables señores Contreras Labarca, Allende, Corbalán, Contreras, don Víctor; Quinteros, Barros, Luis Corvalán, Tarud y Chelén para reemplazar el inciso primero de la letra c), por el siguiente: "c) Asignación de las parcelas que se formen al personal de obreros..."

El señor PALACIOS.—Antes de pronunciarnos sobre esa indicación, debemos hacerlo respecto de otra relativa al inciso quinto del artículo 11, renovada conforme al Reglamento. Tiene por objeto agregar un Consejero representante de la Federación Nacional de Campesinos e Indígenas, designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por dicha federación.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—La Mesa iba a poner en votación esa idea a continuación de la otra.

El señor PALACIOS.—Es previo votar esta indicación.

El señor SECRETARIO.—La indicación, renovada por los mismos señores Senadores, es para intercalar en el inciso 5º del artículo 11, después del primer punto, la siguiente frase:

"El Consejo se integrará también con un representante de la Federación Nacional de Campesinos e Indígenas, designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por dicha Federación."

El señor PALACIOS.—Señor Presidente, se trata del mismo criterio aprobado por el Senado, hace poco, con relación al Consejo Superior de Fomento Agropecuario, al cual se agregaron tres consejeros designados por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Federación de Campesinos e Indígenas.

En nuestra opinión, en todos los organismos encargados de llevar a cabo la reforma agraria deben estar representados los campesinos, por las razones que ya expresamos. En consecuencia, en una ordenación lógica, nos parece que el Senado debe dar, en esta oportunidad, participación en el Consejo de la CORA a un representante de la Federación de Campesinos e Indígenas.

Esto es todo, señor Presidente.

—(Durante la votación):

El señor CORREA.—Señor Presidente, es indispensable que el señor Secretario diga a qué letra y a qué artículo se refieren las indicaciones.

El señor SECRETARIO.—Señor Senador, acabo de decirlo: se trata de intercalar, en el inciso quinto del artículo 11, después del primer punto, la siguiente frase:

"El Consejo se integrará también con un representante de la Federación Nacional de Campesinos e Indígenas, designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por dicha Federación."

El inciso quinto del artículo 1º dice:

"La dirección superior de la Corporación continuará a cargo del Consejo cuya composición se determina en el artículo

2º del D.F.L. N° 11, de 1959, con exclusión de las personas a que se refieren las letras a) y h).”

El señor SEPULVEDA.—Concurrí a una indicación cuya finalidad es aumentar la representación, no sólo de los agricultores, por medio de delegados de las sociedades agrícolas, sino también de los parceleros, por intermedio de personas designadas por sus organismos representativos.

En mi concepto, si se persigue seriamente aumentar la representación que el proyecto da a los trabajadores del campo, no debió echarse mano de este organismo, por estar ya acordada la participación de tres consejeros —me parece— representantes de ese sector en el Consejo Superior de Fomento Agropecuario. Ahora se pretende ampliar esa representación a este otro organismo, en circunstancias de ser sabido por todos que en la Federación de Trabajadores del Campo y de Indígenas, propuesta para tener personeros en ese Consejo, no tienen los trabajadores agrícolas representación auténtica y legítima de ninguna especie.

El señor QUINTEROS.—El Presidente de la República designará esos consejeros.

El señor SEPULVEDA.—Todos sabemos que esa federación está integrada por elementos políticos de extrema izquierda y que constituye sólo una mascarada...

El señor RODRIGUEZ.—¿Acaso la Sociedad Nacional de Agricultura no está integrada por elementos de Derecha? ¿Cuál es la diferencia?

El señor SEPULVEDA.—... para dar, en el referido Consejo, intervención a determinados partidos políticos de Izquierda.

A mi juicio, si hay el deseo de legislar seriamente sobre la materia, debió haberse buscado otro procedimiento, para dar representación a sectores campesinos in-

teresados efectivamente en la reforma, y no a elementos políticos que sólo buscan el fracaso de ella.

El señor PALACIOS.—Los van a ayudar.

El señor SEPULVEDA.—Estoy extrañado de que algunos Senadores hayan concurrido con sus votos favorables.

El señor BOSSAY.—La Derecha tiene representantes en la Sociedad Nacional de Agricultura.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—¡Estamos en votación, señores Senadores!

El señor RODRIGUEZ.—¿Qué culpa tenemos nosotros de que los campesinos no sean liberales?

—*Se aprueba la indicación (15 contra 13 y 6 pareos).*

El señor SECRETARIO.—Hay indicación para reemplazar el inciso 1º de la letra c) del artículo 11, al cual se dio ya lectura, y que no fue objeto de modificaciones en el segundo informe, por el siguiente:

c) “asignación de las parcelas que se formen al personal de obreros, inquilinos, medieros, y empleados que vivan y laboren en el predio materia de la división, a base de un sistema de puntaje que excluya el aporte de cuota al contado. Resuelta la asignación en la forma señalada, si quedaren parcelas sobrantes, se asignarán a otras personas, de preferencia a las que vivan y laboren en predios de la región, seleccionándolas por un sistema de puntaje en el que podrá considerarse como factor el pago de una cuota al contado que no exceda del cinco por ciento del precio”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En discusión el artículo, con la modificación propuesta.

Ofrezco la palabra.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—Pido la palabra, señor Presidente.

La indicación formulada no es conve-

niente, como tuve oportunidad de demostrarlo a sus autores en las Comisiones Unidas. Su aplicación obligaría a efectuar un doble sorteo, en condiciones injustas, porque eventualmente el trabajador soltero con muy poco tiempo de trabajo en el predio podría excluir a un labriego con familia y con años de experiencia por ser de una región distinta.

Además, la indicación pretende suprimir la exigencia de la cuota al contado —fijada en 5%, recargada en 2% para las cooperativas, y reducida, en virtud de indicaciones presentadas, al 3% más el 1% para las cooperativas—, y deja abierta la posibilidad de autorizar rebajas aún mayores. La indicación renovada es también inconveniente en ese sentido, porque entorpecerá en forma notable la asignación de tierras.

El texto del artículo contenido en el primer informe, con las modificaciones señaladas respecto del monto de las cuotas, asegura, en cambio, al trabajador de la tierra que se divide, una alta preferencia en la distribución de parcelas, huertos y sitios, en los villorrios, pero con la ventaja de hacerlo en un solo procedimiento y sin las dificultades que acabo de mencionar.

Por lo tanto, estimo inconveniente la modificación.

El señor PALACIOS.—No hay ningún sistema humano perfecto. El señor Ministro ha dicho que nuestra proposición tendría el inconveniente de excluir eventualmente a una persona que, no obstante vivir en algún predio vecino o en cualquier otro lugar, tuviera condiciones familiares que lo hicieran más acreedor a una parcela que un viviente del propio predio. Sin duda, esa dificultad puede presentarse. Pero, aplicando el refrán según el cual “de dos males, el menor”, estimamos que el sistema aceptado en las Comisiones se presta, inclusive con las enmiendas prometidas por el Ministro, para inconvenientes

que perpetuarán las dificultades producidas hasta ahora.

Si echamos una ojeada a cualquiera de los resúmenes que la Caja de Colonización ha remitido para informar a los parlamentarios sobre la selección de parceleros o de asignatarios de huertos, comprobaremos como, generalmente, muy pocos de quienes viven en el predio reciben parcelas, no obstante que las estadísticas puedan presentar la situación de otro modo.

Hace un momento, tenía a la mano un cuadro relativo a la hacienda Lautaro. Personas venidas de Valdivia, Osorno, Llanquihue y de otras provincias muy alejadas de la de Cautín fueron favorecidas con parcelas en esa hacienda, en circunstancias de que el propósito de una reforma agraria, a nuestro juicio —de eso estamos hablando—, debe consistir en dar tierra principalmente a quienes han trabajado el predio por repartir.

Poniéndonos, pues, a cubierto de cualquiera interpretación que más tarde pudiera hacerse de los propósitos de la ley, insistimos en la aprobación de nuestra idea, por garantizar ella a quien está trabajando la tierra una posibilidad mucho más cierta y concreta de ser asignatario del predio.

Repetimos aquí lo dicho en las Comisiones Unidas: no queremos poner en duda la seriedad de los propósitos de los Ministros que, en representación del Ejecutivo, han venido a explicarnos cuanto está en los entretelones de la ley, lo que se piensa hacer; sin embargo, como legisladores, no podemos aceptar que se voten disposiciones basados en promesas y en el criterio con que tales disposiciones se aplicarán. Preferimos lo cierto a lo dudoso.

Los Ministros de Estado desempeñan sus cargos en forma transitoria; mañana serán otros quienes estarán en esas funciones y nos podrán decir: “Nosotros no prometimos nada; cúbrenle la palabra al

señor Philippi, para que cumpla lo que prometió". Pues bien, cuando él ya no esté en el Gobierno, no podremos cobrarle la palabra.

Por eso, insistimos en nuestra indicación, pues con ella se garantiza el derecho efectivo de que los hombres que trabajan la tierra puedan ser sus propietarios.

El señor RODRIGUEZ.—¡Lo mismo ocurrió con el dólar del señor Vergara!

El señor CONTRERAS (don Víctor). Señor Presidente, deseo reafirmar los argumentos dados por mi Honorable colega señor Palacios.

Al proponer al Senado la indicación en debate, lo hacemos con el propósito de que llegue a ocupar la tierra el campesino que la ha trabajado durante muchos años y, para obtener tal propósito, pedimos la supresión de la cuota al contado.

Tengo a mano la lista de los parceleros de la hacienda Lautaro; en ella figura tan solo un inquilino con una parcela y tres inquilinos como medieros; en total, cuatro, en una cantidad de treinta parcelas.

Pregunto: ¿por qué no obtuvieron esos campesinos un mayor número de parcelas? Sencillamente, porque trabajaron, y durante muchos años, con un salario inferior a ochocientos pesos diarios; mal pudieron reunir la suma, aproximada, de novecientos mil pesos para la cuota al contado, con semejante salario y con una asignación familiar por día trabajado de ciento doce pesos.

El propósito de la reforma agraria debe consistir en que la tierra pueda llegar a ser propiedad del inquilino, del hombre que la trabaja. Luego después vendrá la parcelación de otros fundos y podrá incorporarse a ella gente que cuente con los recursos necesarios para dar el pie inicial más los intereses y la cuota reajutable que impone el proyecto.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Ruego al señor Ministro de Tierras y Colonización se sirva confirmar lo que voy a

decir, a fin de que en la historia de la ley quede constancia de ello.

Recuerdo que la Comisión votó favorablemente esta disposición, por dos razones: la primera, como una medida de selección; la segunda, porque la cuota al contado se rebajaría al dos por ciento en cuanto al valor de la parcela, con el uno por ciento de la cooperativa; de modo que no sería superior al tres por ciento en total. Eso está en la legislación actual de la Caja de Colonización Agrícola. Si es así, si está en la ley, bien puede ser aceptado como un principio de selección.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—Como expliqué hace un momento, según las disposiciones actuales de la ley, la cuota mínima al contado es del cinco por ciento, y la de cooperativa, del dos por ciento. Se va a rebajar la primera al tres por ciento y la segunda, al uno por ciento, al dictarse la reglamentación, de acuerdo con este mismo artículo. Además, se dejará la posibilidad de que el Consejo Superior de la Corporación de la Reforma Agraria, en casos muy calificados, pueda rebajar la cuota al contado, incluso hasta el uno por ciento, o dar facilidades en el pago de la misma.

Esas son la disposición vigente y las enmiendas que se propusieron en la Comisión.

En cuanto al sistema de puntaje, dentro de la actual disposición, no hay un puntaje extra suficientemente marcado para el personal que trabaja en el predio. De allí, la redacción del inciso primero de la letra c) del primer informe, para asegurar una preferencia al personal de obreros y medieros que viven y laboran el predio materia de la división. Si se les da un punto por cada año de servicio, con ese puntaje adicional, en la práctica, excluirían casi totalmente a los otros postulantes, con la ventaja de que el sistema de selección, como explicaba hace un momento, será uno solo y no un sistema su-

cesivo, como establecía la indicación que se está discutiendo. Según ella, primero habría que llamar a la selección al personal del predio; terminado este proceso, correspondería llamar nuevamente a selección a todos los candidatos a colonos que quisieran presentarse para optar a las unidades que no hayan sido asignadas. Todo esto encarece el sistema, toma mucho tiempo y no ofrece mayor ventaja.

Es cuanto quería manifestar, señor Presidente.

El señor WACHHOLTZ.—Conuerdo con la idea expresada por mi Honorable colega señor González Madariaga en cuanto a la ventaja de mantener el artículo tal como está.

En éste se halla plenamente establecido que se debe dar preferencia al trabajador del fundo o propiedad que se pretenda dividir; pero debe considerarse que son muy escasos los fundos capaces de dividirse en unidades económicas suficientes para dar a cada trabajador o empleado una unidad económica. En la práctica, lo que resultará es que habrá más interesados, trabajadores o empleados, que unidades económicas en que se pueda dividir la propiedad. Esto es muy importante. En la discusión de la Comisión, tuvimos oportunidad de informarnos de que, para satisfacer la presión de los trabajadores —como es natural— por participar en la división de la tierra, se propuso un procedimiento que a todos nos repugnó: en vez de darles unidades económicas, entregarles pequeños huertos, o sea que se empezaría a fomentar el minifundio.

Por eso, deseo que la selección —ya que tengo conciencia de que habrá más interesados que las divisiones que se empieza a hacer— exija, a la vez, esta pequeña cuota al contado, que se rebaja al mínimo y que constituye una solución muy acertada.

Nada más.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—En votación.

—Se rechaza la indicación: 19 votos por la negativa, 9 por la afirmativa y 4 abstenciones.

El señor SECRETARIO.—“d) Condiciones de pago, obligaciones y derechos de los asignatarios de las parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios. El plazo de pago de estos predios no podrá ser inferior a veinte años ni superior a treinta. Los saldos de precios correspondientes a parcelas podrán ser reajustables”.

Con las mismas firmas, se ha renovado una indicación para sustituir esta letra por la siguiente:

“d) obligaciones y derechos de los asignatarios de parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios, y condiciones de pago del precio, sin cuota al contado, en plazos no inferiores a veinte años ni superiores a treinta, con un interés que no excederá del 4% anual. El plazo comenzará a contarse y el primer dividendo será exigible después de vencido el tercer año siguiente a la fecha de la entrega de la respectiva parcela, huerto o sitio”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—En votación.

El señor CONTRERAS (don Víctor).
—Señor Presidente, nosotros renovamos esta indicación por las razones anteriormente expresadas. Cuando pedimos la eliminación de la cuota al contado, dimos las razones en que nos basamos para ello. Estimamos que las condiciones económicas en que vive el campesino no permiten la exigencia de una cuota al contado, pues le será muy difícil pagarla. Debe tenerse en cuenta que, para empezar a explotar la tierra que se le asigne, deberá abastecerse de elementos de trabajo, y serán muchos los que no dispondrán de la semilla ni de los abonos necesarios; de modo que, encima, imponerles tal obligación será colocarlos en una aflicción económica extremadamente dura.

Es muy difícil que ese hombre, durante los primeros años de trabajar la tierra, pueda obtener beneficios de ella.

Estas son las razones que nos han inducido a plantear la indicación, porque durante los primeros años será materialmente imposible que el campesinado pueda dar cumplimiento a las obligaciones que habrá de contraer.

Por tal motivo, votamos afirmativamente.

—*Se rechaza la indicación: 17 votos por la negativa, 9 por la afirmativa y 5 pareos.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).

—Se suspende la sesión por 15 minutos.

—*Se suspendió a las 18.9.*

—*Continuó a las 18.40.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Continúa la sesión.

En discusión el artículo 12.

El señor SECRETARIO.—“Artículo 12.—Transfórmase el Consejo de Fomento e Investigación Agrícola en el Instituto de Desarrollo Agropecuario. Este instituto tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público, institución autónoma del Estado, de duración indefinida, con patrimonio propio y con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones. Sus funciones serán las que siguen:

a) Otorgar asistencia técnica gratuita y ayuda crediticia a los pequeños y medianos agricultores, incluyendo a los que exploten minifundios y a los indígenas, y a las respectivas cooperativas; como también fomentar las actividades de artesanía y pequeña industria en zonas rurales, especialmente las relacionadas con las complementarias de la agricultura;

b) Otorgar asistencia crediticia a dueños de minifundios, de propiedades familiares agrícolas o de pequeños predios no divisibles, a fin de facilitar la adjudicación de la tierra en beneficio de quien la

trabaje, en casos de liquidación de herencias o comunidades o para transformar el minifundio en unidad económica o para pagar el todo o parte del saldo de precio de un inmueble comprado con el mismo objetivo;

c) Administrar en común, o coordinadamente, pequeños predios agrícolas de propiedad individual o pertenecientes a comunidades, incluso los sometidos a la Ley N° 14.511, en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad del suelo para subvenir, mediante una explotación racional a la adecuada subsistencia de los respectivos grupos familiares.

Para aplicar esta forma de administración será necesario acuerdo con los interesados. Tratándose de predios pertenecientes a comunidades, bastará con que presten su consentimiento aquellos comuneros que vivan y trabajen en la tierra. En el caso de incapaces, se tendrá como su representante, para estos efectos, a la persona mayor de edad a cuyo cuidado vivan.

Las atribuciones a que se refiere esta letra podrá ejercerla también la Corporación de la Reforma Agraria;

d) Promover la organización o participar en cooperativas destinadas a producir, industrializar o comercializar productos agropecuarios, forestales y pesqueros;

e) Conceder ayuda crediticia y técnica a los parceleros instalados o que instale la Corporación de la Reforma Agraria, cuando así lo determine el Consejo Superior de Fomento Agropecuario. La asistencia técnica será permanente y gratuita;

f) Promover o participar en la explotación de Reservas Forestales que el Fisco le otorgue;

g) Promover o participar en la construcción de bodegas, mataderos, plantas lecheras, fábricas de conservas y frigoríficos en zonas de pequeños agricultores;

h) Acordar la formación de sociedades y personas jurídicas sometidas al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, entre el Instituto de Desarrollo Agropecuario y terceros, que tiendan a cumplir algunas de sus finalidades, con personas jurídicas y entidades nacionales, internacionales y extranjeras, e

i) Contratar préstamos con entidades nacionales o extranjeras, ya sean estatales, particulares o internacionales, previa aprobación del Presidente de la República y con las formalidades establecidas en el artículo 64 del D.F.L. N° 47, de 1959.

El patrimonio del Instituto será el señalado en el artículo 8° del D.F.L. N° 335, de 1960, y se integrará con el producto de las multas a que se refiere el artículo 50 de la presente ley, de las prestaciones que obtenga en virtud de la aplicación del artículo 4° de la Ley N° 8.094, de 13 de marzo de 1945, y con los demás recursos que le señalen las leyes.

La Dirección superior continuará a cargo del Consejo formado por las personas señaladas en los N°s. 1 y 4 del artículo 4° del D.F.L. N° 335, de 1960. La administración del Instituto estará a cargo de un Vicepresidente Ejecutivo, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo.

Créase el cargo de Vicepresidente del Instituto de Desarrollo Agropecuario quien tendrá las atribuciones del actual Gerente del Consejo de Fomento e Investigación Agrícola y las demás que determine el Estatuto Orgánico del Instituto. Formará parte del Consejo y lo presidirá en ausencia del Ministro.

El Instituto de Desarrollo Agropecuario será el sucesor del Consejo de Fomento e Investigación Agrícola en todos sus bienes, derechos y obligaciones.

El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para dar al D.F.L. 335, de 1960 y sus modificaciones,

la estructura y contenido correspondientes a los objetivos de la nueva institución, especialmente fijarle atribuciones relacionadas con la investigación, el fomento, la extensión y bienestar rural, sin que pueda atribuirle otras finalidades que las señaladas en el citado D.F.L. y en la presente ley. Podrá, para ello, fijar la titulación, el orden y distribución de los artículos, refundir, actualizar y armonizar sus preceptos".

Las Comisiones Unidas proponen aprobarlo en los siguientes términos:

"Artículo 12.—Transfórmase el Consejo de Fomento e Investigación Agrícola en el Instituto de Desarrollo Agropecuario. Este Instituto tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público, empresa autónoma del Estado, de duración indefinida, con patrimonio propio y con plena capacidad para adquirir, ejercer derecho y contraer obligaciones. Sus funciones serán las que siguen:

a) Otorgar asistencia técnica gratuita y ayuda crediticia a los pequeños y medianos agricultores, incluyendo a los que exploten minifundios y a los indígenas, y a las respectivas cooperativas; como también fomentar las actividades de artesanía y pequeña industria en zonas rurales, especialmente las relacionadas con las complementarias de la agricultura;

b) Otorgar asistencia crediticia a dueños de minifundios, de propiedades familiares agrícolas o de pequeños predios no divisibles, a fin de facilitar la adjudicación de la tierra en beneficio de quien la trabaje, en casos de liquidación de herencias o comunidades o para transformar el minifundio en unidad económica o para pagar el todo o parte del saldo de precio de un inmueble comprado con el mismo objetivo;

c) Administrar en común, o coordinadamente, "minifundios" y pequeñas explotaciones agrícolas individuales, efectua-

das en terrenos pertenecientes a comunidades comprendidas en la letra a) del artículo 84, incluso los sometidos a la ley N° 14.511.

Para aplicar esta forma de administración será necesario acuerdo con los interesados. Tratándose de predios pertenecientes a comunidades, bastará con que presten su consentimiento aquellos comuneros que vivan y trabajen en la tierra. En el caso de incapaces, se tendrá como su representante, para estos efectos a la persona mayor de edad a cuyo cuidado vivan. El Reglamento establecerá las demás condiciones en que podrá efectuarse esta administración.

Las atribuciones a que se refiere esta letra podrá ejercerlas también la Corporación de la Reforma Agraria.

d) Promover la organización o participar en cooperativas, cuyas actividades se relacionen directamente con la producción, industrialización o comercialización de productos agropecuarios, forestales o pesqueros y con el mejoramiento de la vida rural, en cualquiera de sus aspectos. Podrá también participar en las correspondientes Sociedades Auxiliares de las Cooperativas;

e) Conceder ayuda crediticia y técnica a los parceleros instalados o que instale la Corporación de la Reforma Agraria, cuando así lo determine el Consejo Superior del Fomento Agropecuario. La asistencia técnica será permanente y gratuita;

f) Promover o participar en la explotación de Reservas Forestales que el Fisco le otorgue;

g) Promover o participar en la construcción y explotación de bodegas, maderos, plantas lecheras, fábricas de conservas, frigoríficos y otros establecimientos industriales que benefician a agricultores o pescadores;

h) Acordar la creación de personas jurídicas, regidas en su formación, funcionamiento y extinción por el Título XXXIII

del Libro I del Código Civil, en las cuales participen el Instituto de Desarrollo Agropecuario y personas jurídicas o entidades nacionales, extranjeras o internacionales. Las personas jurídicas que se formen tendrán por objeto cumplir determinadas tareas propias de aquél.

El acuerdo sobre formación de estas personas jurídicas, sólo podrá adoptarse con el voto conforme de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, e

i) Contratar préstamos con entidades nacionales o extranjeras, ya sean estatales, particulares o internacionales, previa aprobación del Presidente de la República y con las formalidades establecidas en el artículo 64 del D.F.L. N° 47, de 1959.

El patrimonio del Instituto será el señalado en el artículo 8° del D.F.L. N° 335, de 1960, y se integrará con el producto de las multas a que se refiere el artículo 50 de la presente ley, de las prestaciones que obtenga en virtud de la aplicación del artículo 4° de la ley N° 8.094, de 14 de marzo de 1945, y con los demás recursos que le señalen las leyes.

La Dirección superior continuará a cargo del Consejo formado por las personas señaladas en los N°s. 1 a 4 del artículo 4° del D.F.L. N° 335, de 1960. La administración del Instituto estará a cargo de un Vicepresidente Ejecutivo, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo.

Créase el cargo de Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario, quien tendrán las atribuciones del actual Gerente del Consejo de Fomento e Investigación Agrícola y las demás que determine el Estatuto Orgánico de la Institución. Formará parte del Consejo y lo presidirá en ausencia del Ministro.

El Instituto de Desarrollo Agropecuario será el sucesor del Consejo de Fomento e Investigación Agrícola en todos sus bienes y obligaciones.

El Presidente de la República dictará

la disposiciones necesarias para dar al D.F.L. N° 335, de 1960 y sus modificaciones, la estructura y contenido correspondiente a los objetivos de la nueva institución, especialmente fijarle atribuciones relacionadas con la investigación, el fomento, la extensión y bienestar rural, sin que pueda atribuirle otras finalidades que las señaladas en el citado D.F.L. y en la presente ley.

La facultad para contratar de que dispone en la actualidad la Caja de Colonización Agrícola de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960, corresponderá también al Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario”.

—*Se aprueba, sin debate, el artículo en la forma propuesta por las Comisiones Unidas, con la abstención de los Senadores socialistas y comunistas.*

El señor SECRETARIO.—Indicación renovada, con la firma de los Honorables señores Palacios, Salomón Corbalán, Quinteros, Allende, Chelén, Tarud, Barros Contreras Labarca y Luis Corvalán, para intercalar en el inciso tercero del artículo 12, después del primer punto, la siguiente frase: “El Consejo se integrará también con un representante de la Federación Nacional de Campesinos e Indígenas, designado por el Presidente de la República, de un terna propuesta por dicha federación”.

—*(Durante la votación).*

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Daré las razones de por qué votaré afirmativamente la indicación y, en cierto modo, procuraré, al mismo tiempo, contestar las observaciones formuladas hace unos instantes por el Honorable señor Sepúlveda.

El señor Senador manifestaba extrañeza ante la idea de incluir a representantes del campesinado en todos estos organismos nuevos, porque —dijo— son comu-

nistas y no sé qué otras cosas por el estilo que no los hacen dignos de formar parte de un consejo de esta naturaleza.

El señor SEPULVEDA.—Así es, señor Senador.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Desde hace tiempo, he llegado a la evidencia más absoluta de que, cuando en torno a una mesa redonda se sientan hombres de opiniones extremas sobre una misma materia, desde la partida, nunca deja de haber puntos de contacto, y, a medida que se debaten los puntos respecto de los cuales existen discrepancias, se logra encontrar fórmulas ecuanímes, satisfactorias para todos.

Por esto, pienso que los problemas sociales se ahondan cuando hacemos este distinción de clases sociales del país. Acercuemos los extremos y encontraremos un conjunto nacional o una solución de interés general.

Voto que sí.

—*Se rechaza la indicación: 10 votos por la negativa, 8 votos por la afirmativa y 2 pareos.*

El señor SECRETARIO.—“Artículo 13.—La Corporación de la Reforma Agraria y el Instituto de Desarrollo Agropecuario se relacionarán con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Agricultura”.

Las Comisiones Unidas proponen agregar los siguientes incisos, nuevos:

“Los Consejos de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario crearán Consejos Regionales en los que delegarán determinadas facultades para la ejecución de sus programas. Estos Consejos estarán siempre presididos por funcionarios de las respectivas empresas.

El establecimiento de los Consejos Regionales, su integración y funcionamiento se regirán por los acuerdos de los Consejos de las Empresas mencionadas, las que, en todo caso, tendrán derecho a vetar las resoluciones de aquéllos.

Los Consejos de estas empresas podrán delegar facultades especiales en los Vicepresidentes Ejecutivos, salvo cuando se trate de materias para cuya resolución se requiera un quórum especial.

Los Vicepresidentes Ejecutivos de las empresas mencionadas podrán delegar facultades determinadas en funcionarios o en empleados superiores de la institución, y conferirles poderes especiales.

Al fijarse los textos de los Estatutos Orgánicos de las empresas mencionadas en el presente artículo, deberán contemplarse normas que permitan someter los créditos a determinados sistemas de reajuste, pero en ningún caso los saldos de precio correspondientes, a la asignación de parcelas, o los créditos otorgados a los colonos, pequeños agricultores y Cooperativas formadas por ellos, podrán estar sujetos a un reajuste superior a las modificaciones que experimente el índice del precio al por mayor del trigo blanco del centro. Si algún otro sistema de reajuste que se contemplare en el Estatuto Orgánico, resultare para dichos deudores más favorables, se estará a él. Los saldos de precio por asignación de huertos familiares y sitios en villorrios agrícolas de la Corporación de la Reforma Agraria, como también los créditos que otorguen esa empresa y el Instituto de Desarrollo Agropecuario con fines productivos o de mejoras y por un plazo inferior a 5 años, no estarán sujeta a reajuste.

Regirán para la Corporación de la Reforma Agraria y para el Instituto de Desarrollo Agropecuario las disposiciones que reglamentan la competencia y el procedimiento en los juicios sobre cobro de dinero del Departamento Hipotecario del Banco del Estado de Chile.

La acción de resolución de contrato e indemnización de perjuicio ejercida por la Corporación de la Reforma Agraria, se regirá por el procedimiento a que se re-

fiere el inciso primero del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil.

El Presidente de la República dictará el texto de los Estatutos Orgánicos de las Empresas a que se refiere este artículo. Deberá, además, coordinar y sistematizar la titulación y el articulado de la Ley N° 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960, y el D.F.L. N° 335 del mismo año, y dar la ubicación más conveniente a sus disposiciones, fijando sus respectivos textos refundidos".

No hay indicaciones renovadas en este artículo.

—*Se aprueba el artículo, en la forma propuesta por las Comisiones.*

El señor PALACIOS.—Con nuestra abstención, señor Presidente.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Se está dejando constancia de las abstenciones de los señores Senadores socialistas y comunistas.

El señor PABLO.—Y de las nuestras, que anuncié, hasta el artículo 15.

El señor SECRETARIO.—"Artículo 14.—El personal de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario tendrá el carácter de empleado particular. El Reglamento que dicte el Presidente de la República establecerá las normas sobre provisión de empleos, y régimen de remuneraciones, los derechos, obligaciones, sanciones, prohibiciones e incompatibilidades.

Los cargos de Vicepresidente Ejecutivo y de Fiscal, en ambas instituciones, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

Los Consejos de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario fijarán anualmente las plantas de sueldos y remuneraciones de su personal, a propuesta del respectivo Vicepresidente Ejecutivo, en la forma que determine el Reglamento. Estas plantas de-

berán ser aprobadas por decreto supremo.

El Presidente de la República podrá modificar, dentro del plazo fijado en el artículo 63, la composición de los actuales Consejos de las Instituciones a que se refiere el inciso primero del presente artículo y las normas para su designación y permanencia”.

Las Comisiones sólo proponen una modificación de referencia: sustituir, en el inciso final, la referencia al artículo 63 por artículo 53.

—*Se aprueba la modificación.*

El señor SECRETARIO.—Los Honorables señores Palacios, Corvalán, (don Luis), Contreras Labarca, Barros, Tarud, Chelén, Allende, Quinteros, Contreras (don Víctor) y Corbalán (don Salomón) proponen reemplazar, en el inciso primero, la palabra “particular”, por “fiscal”. Y suprimir, por inconstitucional, el inciso cuarto.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En votación la indicación.

—*Se rechaza: 15 votos por la negativa, 6 por la afirmativa y 2 pareos.*

El señor SECRETARIO.—El artículo 15 del primer informe dice así:

“Artículo 15.—Para los fines de la reforma agraria, declárase de utilidad pública y autorizase la expropiación de los siguientes predios rústicos:

“a) Los predios abandonados, arrendados, como también aquellos que estén notoriamente mal explotados y por debajo de los niveles adecuados de productividad, en relación a las condiciones económicas predominantes en la región para tierras de análogas posibilidades;

“b) Hasta la mitad de los terrenos que se rieguen por medio de las obras que ejecute el Estado, siempre que el predio sea superior a una unidad económica y que ésta no sea dañada por la expropiación;

“c) Los que por razones de deudas in-

solutas se hayan adjudicado en remate público a instituciones de crédito;

“d) Los que pertenezcan a personas jurídicas de derecho público o privado que los exploten en régimen de arrendamiento o en cualquier otra forma que no sea la explotación directa;

“e) Los predios que la Corporación de la Reforma Agraria estime indispensable adquirir para completar un determinado programa de división y que le hayan sido ofrecidos en venta, o que pertenezcan a alguna de las instituciones a que se refiere el D.F.L. N° 49, de 1959, cuando tengan defectos graves en sus títulos de dominio;

“f) Los terrenos de ñadis, vegas permanentemente inundadas o pantanos, y los terrenos salinos susceptibles de trabajos de desecación y mejoramiento;

“g) Los predios rústicos declarados “minifundios” por el Ministerio de Agricultura, entendiéndose por tales aquellos que no constituyan una “unidad económica”, para el solo efecto de reagruparlos y distribuirlos preferentemente entre los ex propietarios que deseen asignarse nuevas unidades;

“h) Los terrenos ubicados en la zona de aplicación de la ley de la Propiedad Austral donde se hayan producido cuestiones legales relacionadas con el dominio o posesión de la tierra, e

“i) Los terrenos poblados de araucarias y de otras especies arbóreas naturales, en especial, los terrenos poblados de bosques naturales situados hasta un kilómetro de distancia del borde de los lagos que constituyan bienes nacionales de uso público a fin de destinarlos a Parques Nacionales.

Las expropiaciones de los predios mencionados en las letras a), b), c) y d), sólo procederán si el predio es susceptible de división racional, o si se trata de complementar la división de otro predio.

En las expropiaciones a que se refiere

el presente artículo no habrá superficies mínimas no expropiables ni se reservará el propietario derecho a retener parte del predio."

Respecto de este artículo, las Comisiones Unidas proponen las siguientes modificaciones:

"Suprimir, en la letra a), la palabra, "arrendados,".

Consultar como inciso segundo de esta letra a), el siguiente, nuevo:

"Se considerarán también en incluidos en esta letra los predios arrendados;".

Sustituir la letra d) por la siguiente:

"d) Los predios que pertenezcan a personas jurídicas de derecho público o privado que los exploten en cualquiera forma que no sea directa;".

Reemplazar la letra f) por la siguiente:

"f) Los terrenos de ñadis, vegas permanentemente inundadas o pantanos y los terrenos salinos, susceptibles de trabajo de desecación y mejoramiento, como también aquéllos que hubieren sido seriamente dañados por la erosión o por la formación de dunas. En estos últimos casos será necesario el informe previo del Ministerio de Agricultura.

Los terrenos expropiados en conformidad a esta letra no podrán ser divididos ni entregados a particulares mientras no se efectúen las obras de saneamiento y mejoramiento previstas al acordarse la expropiación;".

En la letra g) suprimir la frase, "entiendiéndose por tales aquéllos que no constituyan una unidad económica,".

Sustituir la letra i) por la siguiente;

"i) Los terrenos poblados de araucarias y de otras especies arbóreas naturales, como también los terrenos situados hasta un kilómetro de distancia del borde de los lagos que constituyan bienes nacionales de uso público en los cuales sea indispensable proteger la vegetación natural.

No podrán expropiarse en conformidad a lo dispuesto en esta letra terrenos destinados a casas y a sus dependencias.

Los terrenos expropiados de acuerdo con lo dispuesto en esta letra, tendrán la calidad de Parques Nacionales de Turismo."

Sustituir el inciso que sigue a la letra i) por el siguiente:

"Las expropiaciones de los predios mencionados en las letras a), b), c) y d), sólo procederán si el predio es susceptible de división adecuada, o si se trata de complementar la división de otro predio."

El señor Ministro de Tierras y Colonización formula indicación para votar separadamente los dos incisos de la letra a) del artículo 15, y para rechazar el inciso segundo, que fue agregado en el segundo informe.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—En las Comisiones Unidas, hice presente que no hay conveniencia en agregar los predios arrendados como categoría especial de predios expropiables por ese solo hecho. Dos órdenes de razones se dieron para ello.

En primer lugar, las normas de los artículos 15 y 16 corresponden a situaciones inherentes a los predios, no a los títulos jurídicos que condicionen su estructuración. Sólo hace excepción a esta norma la letra d), por la situación especial de la llamada corrientemente propiedad "en mano muerta". Las normas de la expropiación deben, pues, aplicarse en atención a condiciones específicas de los predios señaladas en cada caso. Serán aplicadas a predios abandonados, regados por medio de obras construidas con fondos fiscales, etc., sea que se encuentren explotados por sus dueños, arrendados, entregados en comodato, en usufructo o en cualquiera otra

forma, sin necesidad de consignar una regla especial para determinada modalidad jurídica, como son los arriendos.

La segunda razón que se dio, en subsidio, radica en la gran variedad de situaciones en que puede presentarse el arriendo: desde la inversión en tierras, para obtener renta, sin ánimo alguno de explotarla, hasta los arriendos momentáneos por fallecimiento del propietario, por motivos de familia, etc. Hay grandes diferencias que no permiten clasificar el arriendo de tierras agrícolas como condenable en general. La mejor demostración de ello está en la ley en debate, cuyo artículo 46 consigna ciertas normas básicas para los contratos de arriendo agrícola.

Las normas del artículo 46, cuya ventaja social y económica es evidente, hacen indispensable coordinar las disposiciones sobre esta materia, y a ello tiende la indicación renovada. Si se establecen preceptos sobre los arriendos agrícolas, lógico es limitar el caso específico de expropiación a los predios arrendados que no cumplen con dicha disposición. Esto no impide, como es obvio, que a ese predio pueda aplicársele cualquiera de las otras normas sobre expropiación, si incurre en la causal correspondiente.

La indicación tiene por objeto reemplazar el inciso 2º de la letra a) por una nueva letra que establezca la circunstancia de estar arrendados los predios como causal típica de expropiación, siempre que no se cumplan las normas del artículo 46.

Lo demás de la indicación renovada son simples referencias, lo que podría quedar a cargo de la Secretaría, pues al agregarse una nueva letra hay que modificar una serie de referencias de artículos posteriores.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Si se hiciera un balance de los predios arrendados en el país, comprobaríamos que la mayoría de ellos son arrendados

para obtener un beneficio, como meros instrumentos de comercio, pese a que la tierra debe desempeñar una función social, como lo reconoce el proyecto de ley en debate. En efecto, entre las disposiciones ya aprobadas, está el artículo 3º, que dice: "Con el propósito de llevar a cabo una reforma agraria que permita dar acceso a la propiedad de la tierra a quienes la trabajan...". Luego, la circunstancia de arrendar voluntariamente una propiedad y no trabajarla en forma directa, debe quedar incluida entre las causales de expropiación. No quiero decir que sea nuestro anhelo la expropiación inmediata de tales predios, sino que la circunstancia anotadas sea un antecedente para considerarla. Dejar de establecer esto en una reforma agraria sería alejarnos de los propósitos de un proyecto de la naturaleza del que debatimos. Por eso, después de un largo debate, se agregó el inciso objetado por el señor Ministro. Tal disposición, a mi juicio, debe mantenerse como inciso independiente.

El señor PABLO.—En las Comisiones Unidas, fuimos partidarios de la mantención del inciso, pero sin perjuicio de reconocer que hay casos excepcionales que merecerían ser reglamentados en forma diferente.

El señor Ministro no aceptó que el hecho de ser arrendado el predio fuera causal de expropiación. En las Comisiones Unidas, escuchamos numerosas opiniones al respecto, entre ellas, la del Honorable señor Ibáñez, quien nos dio a conocer su experiencia como presidente del Banco del Estado y nos llevó a concluir que los predios arrendados son, por lo general, mal trabajados, lo que constituye, sin duda, una justificada causal de expropiación.

Entre los predios expropiables, el artículo 15 incluye los "que pertenezcan a personas jurídicas de derecho público o privado que los exploten en cualquiera

forma que no sea directa". Sostenemos que igual criterio debe aplicarse si se trata de personas naturales.

El hecho de presentar, en este instante, una nueva indicación, no altera, a mi juicio, mayormente el problema, porque el artículo 46 dispone que no podrán celebrarse contratos de arriendo o subarriendo de predios rústicos por un plazo inferior a seis años. En cuanto a la exigencia final del artículo en debate, ella es propia de operaciones de esta índole.

Nos interesaba incluir en el artículo 15, entre los inmuebles expropiables, los predios de personas naturales no explotados directamente por sus dueños. Nuestra idea no prosperó; pero estimamos que, por lo menos, debe mantenerse la de que el predio arrendado es expropiable.

El señor PALACIOS.—Señor Presidente, dentro del concepto general de la ley, a los Senadores del FRAP nos choca, desde luego, el criterio con que se ha enfocado la expropiación.

Sostenemos que una reforma agraria debe llevarse a cabo a base de expropiaciones exclusivamente. El sistema de compra por medio de negociaciones con los dueños de la tierra no nos parece adecuado para realizar una reforma agraria seria. Nuestro pensamiento es muy claro al respecto. Con verdadera alarma observamos que, en el mecanismo de la ley en debate, aparte lo que su letra expresa, el criterio del Ejecutivo también es muy claro en cuanto a que las compras directas sean elemento principal de la adquisición de tierras.

Los señores Ministros de Tierras y de Agricultura, en la discusión general y durante el debate particular en las Comisiones Unidas, han ratificado este criterio aduciendo múltiples razones, en el aspecto económico, sobre la conveniencia de la adquisición. El señor Ministro me apunta que también cabe citar el aspecto

constitucional. No estoy de acuerdo en ello, porque el mecanismo de expropiación establecido en la Carta Fundamental por desgracia es oneroso, debido a las condiciones de pago, pues hay que cancelar al contado. Por otra parte, la Constitución señala, no un precio, sino una indemnización pagadera al expropiado, lo que, en un momento determinado, puede resultar superior al precio.

Dentro del espíritu del proyecto y de la mentalidad del Gobierno, es perfectamente lógico que se haya consignado un mecanismo propio de la economía liberal, mecanismo en el cual la ley de la oferta y la demanda desempeñará un papel importante frente a la necesidad de los propietarios de vender y a la de los organismos públicos creados por la ley, de adquirir. Se espera que esta puja por aprovecharse de circunstancias especiales pueda determinar, en un momento dado, la rendición del vendedor, agobiado por problemas económicos, por ser mala su tierra o por carecer de tranquilidad para trabajar. En estas condiciones, sería posible obtener una ventaja: reducirle el precio y pagarle en condiciones más o menos liberales.

Disentimos en absoluto de tal criterio. Creemos que, si el proyecto quiso dar la sensación de una verdadera reforma agraria y de crear un mecanismo positivo de adquisición de tierras, debió entrar derechamente a la expropiación, sobre la base de un criterio central: la unidad expropiable, que sería aquella que excediera de un determinado número de hectáreas de suelo, variable según las características de cada zona y sus posibilidades de explotación. Todo ello basado en superficie, para evitar la enumeración casuística que, como bien anotó el Honorable señor Pablo en un comentario hecho entre algunos periodistas, servirá de pasto fértil para los abogados que necesitan ganar dinero

en estos tiempos de crisis. Digo esto, porque la interpretación de cada una de las letras del artículo y la determinación de si un predio está o no incluido entre los expropiables, será materia de pleito ante los tribunales de justicia. El expropiado alegará que la causal de expropiación es improcedente respecto de su predio y discutirá el precio o la indemnización correspondiente, lo cual significará dar mucho trabajo a los abogados y poca efectividad a la ley.

De ahí que hayamos visto, primero, con alarma este pensamiento central del proyecto y, luego, con mayor alarma, que se haya ido acondicionando la idea fundamental y práctica del proyecto a las modalidades de las distintas figuras jurídicas del procedimiento, con la mira de resguardar los intereses del dueño de la tierra y perdiendo bastante de vista la finalidad propia de la ley.

Y si a lo expuesto agregamos el procedimiento que la ley señala para reclamar contra la causal de expropiación invocada y el monto de indemnización, concluiremos que aquí se ha puesto en vigencia un mecanismo inoperante, lo que es inexplicable de parte del Ejecutivo, que auspició el proyecto, porque es de presumir que cuando un gobierno somete algo al Congreso Nacional, es porque tiene la intención de realizar él mismo lo propuesto.

Al Gobierno del señor Alessandri le quedan dos años de duración. Hemos demostrado que, poniendo en práctica en condiciones favorables los mecanismos legales en discusión, la primera expropiación podrá finiquitarse en un año y medio más. El señor Ministro de Tierras, que es abogado, y los parlamentarios que también lo somos, bien sabemos que en los tribunales, por muy sumario que sea un procedimiento, sufre enormes dilaciones por accidentes propios de la substancia-

ción de un juicio. De manera que por mucho que sea el empeño de la institución expropiante por medio de su defensa, nos encontraremos con escollos y tropiezos absolutamente imprevistos e imprevisibles, que determinarán que una expropiación no se resuelva, en definitiva, sino después de un año y medio.

Nos parece —repito— que ir reduciendo el concepto de lo expropiable hasta el extremo de no dejar prácticamente nada de qué echar mano, significa desconocer la finalidad misma de la ley. Por tal razón, somos partidarios de que los predios arrendados figuren también en la enumeración del artículo 15. Si el Gobierno desea proteger el interés de algún dueño cuyo predio legítimamente pueda ser excluido no obstante estar arrendado, que adopte las providencias necesarias mediante la reglamentación que ha de dictar, en la que podrá precaver muchas situaciones y completar vacíos de la ley.

El señor WACHHOLTZ.—Señor Presidente, quiero entender la indicación del señor Ministro en el sentido de que él se opone a que los predios arrendados sean expropiados por ese solo hecho, pues ello no se justificaría si el fundo arrendado estuviere bien trabajado y cumpliere su función social.

Además, existe otra situación que, por desgracia, no podemos desconocer y me obliga a votar en favor de la indicación del señor Ministro. Me refiero a la situación de los arriendos parciales en los alrededores de la ciudad de Santiago. Numerosos fundos son arrendados parcialmente por pequeños arrendatarios y constituyen su medio de vida. En el proyecto, no se ha considerado esto. Todos estamos de acuerdo en que la ley en debate no se podrá poner en práctica en el día de mañana y, por lo tanto, habrá mucho tiempo para hacer las modificaciones pertinentes y necesarias.

Por lo expuesto, votaré en favor de la indicación del señor Ministro.

El señor LETELIER.—Creo que la indicación debe ser aprobada, pues, como expresó el Honorable señor Wachholtz, no debe entenderse que el señor Ministro desea que los predios arrendados no sean expropiados nunca, sino que se opone a que el solo hecho de estar un predio entregado en arrendamiento sea causal obligatoria de expropiación.

La letra a) del artículo 15 constituye, en el fondo, una sanción civil a la mala explotación de la tierra. En cambio, el artículo 46, al fijar los requisitos que en lo futuro debe tener el contrato de arrendamiento de bienes rústicos, está dando a entender que, cuando dichos requisitos se cumplen, hay una presunción de que el predio está bien explotado. Esa idea se contrapone con la causal de expropiación de un predio por el solo hecho de estar arrendado. En otras palabras, en una disposición legal hay presunción de buena explotación cuando el arrendatario se allana a cumplir las exigencias que el legislador estima indispensables para que la explotación sea buena. Y por otra parte, sin más trámite, sin averiguar cuál es la realidad de la explotación, por el solo hecho de estar arrendado el predio, caería en la posibilidad punitiva señalada en la letra a) del artículo 15, o sea, en la expropiación como sanción civil a la mala explotación.

A mi juicio, es indispensable aprobar la indicación del señor Ministro. Queremos que entre ambas disposiciones exista la debida correspondencia y armonía que exige la legislación. En caso contrario, se harían fuego dos preceptos de la misma ley.

—*Se da por aprobada la parte no objetada del artículo propuesto por las Comisiones.*

El señor SECRETARIO.—El inciso 2º de la letra a) dice: "Se considerarán tam-

bién incluidos en esta letra los predios arrendados."

—*(Durante la votación).*

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Votaremos por que se incluyan los predios arrendados, por estimar una finalidad de la reforma agraria que el propietario deba trabajar personalmente la tierra.

En segundo lugar, es necesario evitar abusos en la tenencia de ésta. En la actualidad, existen numerosos propietarios que viven en el extranjero y disfrutan de las jugosas rentas que les producen los arriendos de sus predios. No está dentro de las finalidades de una reforma agraria el permitir que subsista semejante estado de cosas.

Por las razones enunciadas, votaremos favorablemente.

El señor LARRAIN.—Votaré en contra del inciso segundo de la letra a), por estimar que los posibles defectos que los arrendamientos de predios rústicos puedan tener respecto de la producción agrícola están subsanados en el artículo 46. Este contiene disposiciones tendientes a aumentar la capitalización en los predios arrendados y a evitar la explotación demasiado intensa, realizada muchas veces en esos predios, la cual va en desmedro de la adecuada conservación de las tierras. En efecto, el artículo 46 preceptúa que los contratos de arrendamiento no podrán tener una duración inferior a seis años, con el objeto preciso de que el arrendatario se cuide de no explotar el predio en forma excesiva, que haga peligrar el futuro rendimiento de los suelos.

Además, contiene el mismo artículo un precepto propuesto por el Senador que habla, tendiente a evitar la falta de inversiones, en que frecuentemente incurren los arrendatarios. Se establece que, fuera del 5% que debe destinarse a construir habitaciones para obreros y empleados, anualmente deberá invertirse el 10% de

la renta de arrendamiento en mejorar el predio, y en especial, la calidad de los suelos, el sistema de regadío y los cierros.

La Comisión aprobó estas disposiciones, como una garantía para que, en lo futuro, los arrendamientos no adolezcan de los vicios a que me he referido. En virtud de ellas, los propietarios que no trabajen directamente la tierra estarán compelidos a emplear el 10% de las rentas en mejorar la productividad de sus heredades entregadas en arrendamiento.

Por otra parte, la indicación complementaria formulada por el señor Ministro de Tierras, para que sólo puedan ser declarados expropiables los predios arrendados que no cumplan las condiciones del artículo 46, a que me vengo refiriendo, constituirá un fuerte estímulo para que todos los arrendadores cumplan estrictamente tales obligaciones.

De acuerdo con la filosofía de la ley, interesa no sólo realizar una mera división de la tierra, sino también buscar un sistema que permita mejorar la productividad agrícola.

Por esta razón, voto negativamente el inciso 2º de la letra a) del artículo 15.

El señor VIAL.— No creo que queden muchos agricultores muy ricos viviendo en Europa. Pienso, por otra parte, que numerosos arrendatarios trabajan la tierra tan bien como sus dueños o mejor que ellos. Por eso, estimo que este inciso no tiene razón de ser.

Voto que no.

El señor ENRIQUEZ.— A mi juicio, no hay contradicción alguna entre la mantención de este inciso y las disposiciones del artículo 46.

La disposición en debate establece sólo la norma general respecto de los predios que, a juicio del legislador, deben ser expropiados, por razones de utilidad pública. Se autoriza, simplemente, la expropiación, pero la norma no es imperativa, es decir, no obliga a la Corporación de la

Reforma Agraria a expropiar. Respecto de un predio arrendado, puede estimar la Corporación que no hay conveniencia en expropiarlo, por las diversas razones que aquí se han dado. Pero, como principio general, en un proyecto de ley de reforma agraria debe establecerse, a mi juicio, que la buena norma es que la tierra sea cultivada y explotada personalmente por sus propietarios, y no en el régimen del arrendamiento, ya que es la tierra un factor escaso, que no puede aumentarse en cantidad, y el aumento de la población exige combinar dicho factor con otros: trabajo y capital. Ello explica el fenómeno de la renta de la tierra, esto es, que un propietario viva del arrendamiento de ella, sin trabajarla directamente.

Pueden preverse una serie de casos y situaciones particulares en la ley o en los organismos creados por ésta, para determinar cuándo debe expropiarse y cuándo no debe hacerse. Pero no es lógico sentar, como norma general, que el buen régimen de tenencia de la tierra es el del arrendamiento.

Por eso, voto que sí.

—*Se rechaza el inciso (10 votos por la negativa, 8 por la afirmativa y 4 pareos).*

El señor SECRETARIO.— Indicación de los señores Ministros para agregar la siguiente letra nueva: "e) Los predios arrendados que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley."

El señor LARRAIN.— Es consecuencia de lo anterior.

—*Se aprueba, con la abstención de los señores Senadores socialistas.*

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).— Habría que hacer la concordancia de letras, para lo cual podría quedar facultada la Mesa.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Se hará por Secretaría, señor Ministro.

El señor SECRETARIO.— "Artículo

16.—Para los fines de la reforma agraria, decláranse de utilidad pública y autorízase la expropiación de los predios rústicos no incluidos en la enumeración del artículo anterior, siempre que las expropiaciones se acuerden para ejecutar un Plan de Desarrollo Regional Agrícola y que los predios sean susceptibles de una división adecuada, o que se trate de complementar la división de otro predio.

Estas expropiaciones sólo podrán acordarse dentro del año calendario siguiente a la fecha de publicación del decreto supremo que apruebe el respectivo Plan de Desarrollo Regional”.

Las Comisiones proponen la siguiente modificación:

“Agregar al final del inciso segundo, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: “y siempre que para ese año se contemplen las partidas e ítem destinados a las inversiones de obras del sector público, a que se refiere el inciso final de la letra a) del artículo 5º de la presente ley.”

No hay indicaciones renovadas.

—*Se aprueba el artículo con la modificación propuesta por las Comisiones.*

El señor SECRETARIO.— “Artículo 17.—Para el cumplimiento de sus fines, la Corporación de la Reforma Agraria deberá aplicar las reglas de expropiación establecidas en las letras a), b), c) y d) del artículo 15, y en el artículo 16 fundamentalmente al “latifundio”.

“Se entenderá por “latifundio” para estos efectos, aquel inmueble rústico perteneciente a una sola persona natural cuyo valor exceda al de 20 “unidades económicas”, más una por cada hijo legítimo, natural o adoptado. El valor de estas unidades se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en los tres incisos finales del artículo 18”.

Las Comisiones proponen, en su segundo informe, las siguientes modificaciones: “en el inciso segundo, suprimir las pala-

bras “una sola” y las frases: “,más una por cada hijo legítimo, natural o adoptado. El valor de estas unidades se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en los tres incisos finales del artículo 18”, reemplazando la coma (,) que precede a “más una por cada...” por un punto (.)”.

Además, hay una indicación renovada de los Honorables señores Pablo, Frei, Contreras (don Víctor), Palacios, Contreras Labarca, Rodríguez, Quinteros, Chelén, Barros, Tarud y Tomic para sustituir “20 unidades económicas” por “15. unidades económicas”.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor PABLO.— He renovado la indicación que presenté en las Comisiones para rebajar el número de unidades económicas sobre las cuales se estima que la propiedad tiene carácter latifundiaro. En concepto de los Senadores de estas bancas, el término latifundio debió quedar definido con relación a la extensión de los predios.

Oportunamente presentamos indicación para estimar latifundio la propiedad de extensión superior a 80 hectáreas regadas, tipo promedio provincia de Santiago, o su equivalente en suelos de inferior calidad, y hacer posible la expropiación de cualquier predio que exceda la extensión mencionada.

En nuestro concepto, debe darse seguridad al dueño de una unidad de tierra estimada tolerable por el legislador, es decir, una extensión aceptada por la ley. Hemos impugnado las grandes propiedades, pues queremos que la reforma agraria aumente el número de propietarios en el país, y hemos manifestado, en la discusión general del proyecto, que, aun en el evento de que las tierras estén bien trabajadas, los antecedentes proporcionados tanto por el Ministerio de Agricultura como por la CEPAL y la experiencia gene-

ral existente en el país demuestran que las unidades medianas y pequeñas tienen un cultivo más intensivo y, por ende, mayor rendimiento.

Por otra parte, aunque le sea permitido a un individuo poseer mucha tierra, debe dársele la seguridad de que su propiedad no tiene carácter de latifundio ni está expuesta a ser expropiada.

El criterio de la unidad económica, aceptado por las Comisiones, me parece por ello muy relativo. Tuve la oportunidad de señalar, en el seno de aquéllas, que los Senadores de estas bancas y los del FRAP teníamos un concepto totalmente distinto del sustentado por el Gobierno, aun usando las mismas definiciones. En el caso de los fundos de Melipilla, en concepto de la Caja de Colonización, la unidad económica debé tener una extensión de 20 hectáreas como mínimo; pero, de acuerdo con los términos de la reforma, esa unidad se estima en 7 u 8 hectáreas. Se me replicó que se trataría de terrenos de otra calidad, lo cual es evidente; pero ocurre que en una misma zona la diferencia es de más del 100%.

En consecuencia, con el criterio de la unidad económica, el propietario no tendrá nunca seguridad de si está explotando o no un latifundio, pues tal concepto variará de acuerdo con el criterio de quien determine la extensión de dicha unidad.

Tenemos conciencia de que todo factor inestable en la vida económica acarrea perjuicios. Hubiéramos querido, en primer lugar, que la reforma agraria hubiera sido rápida, porque así debe ser una verdadera reforma de esta índole y, en seguida, que hubiera habido seguridad en la explotación de los predios. En cambio, las disposiciones que se están aprobando no traerán tranquilidad a nadie. Cambiarán los gobiernos; con ellos cambiarán los criterios. Inclusive, cambian los criterios dentro de un mismo gobierno, de acuerdo

con la orientación de los partidos que lo apoyan en un instante determinado.

Por todo esto, formulamos la indicación que fue rechazada y que no hemos podido renovar porque todo el actual articulado está basado en una idea distinta de la nuestra.

Ahora hemos presentado indicación para reducir la extensión del latifundio. A nuestro juicio, 20 unidades económicas es excesivo.

Se aprobó parte de nuestra indicación, la cual también fue presentada posteriormente, en forma verbal, por el Honorable señor González Madariaga, en orden a eliminar el aspecto familiar del propietario. El latifundio ahora se definirá en función de un máximo de unidades económicas; pero 20 unidades nos parece excesivo. Desearíamos rebajarlas a 15.

Debemos tener en cuenta que, de acuerdo con el criterio expresado hasta el momento, una unidad económica cuesta alrededor de 18 millones de pesos; de tal modo que el predio máximo aceptado sería de 360 millones de pesos. Dentro del concepto que se ha dado a la unidad económica, ella debe permitir al propietario pagar la deuda contraída con la Corporación de la Reforma Agraria, la amortización y los intereses, y además, aproximadamente, dos sueldos vitales por cada unidad; de modo que se considerará latifundio toda propiedad que tenga un excedente o renta líquida superior a 50 millones de pesos, después de pagar intereses, amortizaciones, etc.

Sabemos que es indispensable la parcelación, como asimismo, arraigar al mayor número posible de gente a la tierra; por lo cual debe reducirse el máximo aceptado, aun cuando no admitimos el criterio limitativo que aquí se ha impuesto.

Por otro lado, quisiera volver a un planteamiento general, con el propósito de no insistir sobre ello en lo futuro.

Deseo recalcar que, en nuestro concepto, la redistribución de ingresos involucrada en el proyecto será tan sólo en beneficio de los abogados, como ya lo expresó muy bien el Honorable señor Palacios, pues serán muchas las dificultades que se presentarán con las expropiaciones. Al respecto, presenté una indicación en las Comisiones Unidas, que no renové en la Sala, destinada a no entrar a calificar en cada caso si el predio es susceptible de división; pagar el monto de la expropiación y discutir después sobre él; que los juicios lleguen hasta la Corte Suprema para defender el interés de los propietarios, etcétera.

A nuestro juicio, las expropiaciones deben ser realizadas por el Consejo Nacional de Reforma Agraria, y los propietarios sólo pueden discutir el monto de la expropiación.

En los términos en que está concebido el proyecto, la reforma agraria dará motivo a una serie de obstáculos y discusiones, pues podrá argüirse si está bien o mal arrendado tal predio; lo mismo con respecto a los cultivos; si tiene forestación o vinicultura; si existe una pequeña industria de quesería, por ejemplo, pues, en esos casos, no podrá ser expropiado, aun cuando tenga la extensión de latifundio.

Toda esta gama de causales de expropiación, a nuestro juicio, dará motivo a extraordinarias dificultades para poner en marcha la reforma agraria, todo lo cual se subsanaría mediante el sistema propuesto por nosotros.

Por otra parte, la disposición que nos ocupa deja abierto el paso a la compraventa, que es justamente lo que pretendemos impedir mediante nuestras indicaciones. En nuestro concepto, una reforma agraria amplia obliga al Estado a actuar en función de la expropiación y no de la compraventa.

—*Se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— En votación la indicación para sustituir “veinte unidades económicas” por “quince unidades económicas”.

—*(Durante la votación).*

El señor VIAL.— Me ha emocionado el Honorable señor Pablo, y aunque soy propietario en Melipilla, voto que sí.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— En la discusión general, participé, junto con otros Honorables colegas, en el debate habido para definir el concepto de latifundio. Con posterioridad, se suprimió de la definición aquella parte que permitía agregar una unidad económica por cada hijo, legítimo o natural, o adoptado.

En consecuencia, un predio constituirá latifundio cuando exceda del valor de veinte unidades económicas.

Tengo la certidumbre de que tal definición es incompleta, pues la cabida a que se refiere puede ser adecuada respecto de ciertas regiones, pero no en otras, donde es posible que resulte excesiva.

Me han dicho que se ha renovado una indicación para incluir en la reforma agraria la legislación sobre Aisén. Lo deploro. Una legislación sobre Aisén debe ser el producto de un estudio detenido y con participación de los representantes de la zona. Más aún: en este proyecto hay que introducir algunas enmiendas necesarias para modificar la situación actual de Magallanes.

La unidad económica, en Aisén, probablemente deberá ser de tres mil hectáreas, para que pueda vivir un ganadero. En vista de eso, ¿deberá el latifundio ser allí de sesenta mil hectáreas? Son contrasentidos. Habrá que hacer una reforma permanente.

Por eso participo de esto como tesis transitoria, para provocar un cambio con posterioridad. Como me comprometí a

aceptar el concepto relativo a las veinte unidades económicas, mantengo lo acordado por la Comisión.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Uno de los pocos vacíos del proyecto de la Cámara de Diputados era no establecer facultades para que la Corporación de la Reforma Agraria pudiera expropiar latifundios. Pero las Comisiones unidas del Senado consideraron el asunto en profundidad. Lo estudiaron con un criterio superior, que prestigia a la democracia chilena: en todas sus etapas y desde todos sus ángulos. Incluso hicieron un análisis bien sincero y descarnado de la realidad nacional, especialmente en lo relativo a las grandes propiedades.

El Senador que habla, como representante de la Novena Agrupación, tiene ante sí el problema de los latifundios que existen en particular en Chiloé continental, así como en Aisén y Magallanes, donde hay propiedades que superan el millón de hectáreas.

Se debatió la idea de si era posible expropiar la tierra, aun cuando estuviera bien trabajada. La Comisión, por mayoría, en la cual participó el Senador que habla, llegó a la conclusión de que todas las letras que establecen la facultad de expropiación por parte de la CORA se podían aplicar al latifundio, como también las normas que permiten al Consejo Superior de Fomento Agropecuario y a la propia CORA llevar a la práctica planes de desarrollo regional.

Asimismo, se consideró una indicación muy interesante del señor Ministro de Tierras y Colonización, en orden a permitir que los dueños de grandes extensiones de tierras susceptibles de explotación ganadera puedan ser declarados por el Ministerio de Agricultura cooperadores del Estado. Se les estableció la obligación de realizar planes de desarrollo ganadero y de invertir en ellos, las sociedades anónimas, un mínimo del 30 por ciento de sus utilidades.

Se estimó que el latifundio debe ser expropiable, y así se aprobó.

En seguida, se llegó a la definición admirable que consigna el proyecto, con relación a la unidad económica agraria. Sobre esa base, comenzamos a determinar su valor, que se fijó en no menos de 20 sueldos vitales anuales del departamento de Santiago, o sea, entre 18 y 20 mil escudos. Previamente se había fijado la cabida. Se tuvo en cuenta la influencia del tamaño de las propiedades a lo largo del país y se convino en que las 20 unidades económicas eran un límite razonable, pues, si aplicamos el precio que tiene la propiedad, por ejemplo, en la región central, en Aconcagua y el valle de Santiago, el valor de dos o tres millones de pesos por hectáreas no es exagerado. Entonces, las 20 unidades económicas no pueden permitir la existencia de un predio superior a 200 hectáreas. Y en la zona que tengo el honor de representar, una propiedad de 500 a 800 hectáreas, que también tendría ese mismo valor, tampoco es una exageración. Si seguimos hacia el sur, llegaremos a la conclusión de que, para no dañar la economía chilena, ni destruir en forma violenta las propiedades de gran tamaño que se están explotando en buena forma, era necesario proceder con calma. Coincidimos en fijar la cabida en 20 unidades económicas, pues pensamos que la primera división familiar que se produzca, con motivo de la aplicación de las reglas sobre sucesión por causa de muerte, pulverizará el escaso límite de 20 unidades económicas.

Por eso, voté conscientemente por la incorporación del latifundio y ahora, al votar por el mantenimiento de las veinte unidades económicas, creo que hemos fijado un límite ponderado que corresponda a la realidad de la economía chilena y tiene la gran virtud de no crear trastornos económicos.

Voto que no.

El señor ENRIQUEZ.—Según mi parecer, indudablemente, la reforma agraria debe considerar el latifundio; pero creo que éste se halla mal definido en el proyecto, pues su acepción técnico-económica es: la propiedad rústica o agrícola mal explotada, cualquiera que sea su extensión. En consecuencia, esta noción queda comprendida en la letra a) del artículo 15 del proyecto, cuando habla de los predios mal explotados. Pudo, además, haberse agregado la palabra "latifundio".

La definición consignada en el proyecto, que establece el límite de las veinte unidades económicas, no me parece que corresponda al criterio más acertado, pues debe conciliarse la función social de la propiedad, en el sentido de que el suelo agrícola rinda lo necesario para satisfacer necesidades del país, con aquella otra necesidad de radicar a la gente que explota la tierra. Es preciso concertar ambos puntos de vista; pero ello no se logra con el concepto establecido en el inciso segundo del artículo 17, porque, como se ha dicho, puede haber una propiedad que exceda de veinte unidades económicas, esté muy bien explotada y cumpla su función social. Si no lo está, es perfectamente subsanable la situación en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.

Voto que no.

—*Se rechaza la indicación (11 votos contra 6 y 3 pareos).*

El señor SECRETARIO.— "Artículo 18.—En las expropiaciones que se hagan de acuerdo con el artículo 16, deberá reservarse al propietario el derecho a mantener en su dominio una parte del predio que constituya una superficie razonable en relación con sus actividades productoras y con las condiciones de la región. Dicha superficie no podrá exceder en su valor comercial al monto que señale el Presidente de la República al aprobar el respectivo Plan de Desarrollo

Regional Agrícola. Este monto será expresado en el equivalente a un determinado número de "unidades económicas" y no podrá ser inferior a diez, más una por cada hijo legítimo o natural, o adoptado.

Este derecho no regirá en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

El Presidente de la República, por decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura, fijará anualmente, para todo el país o para una zona, o región determinada, el valor máximo de la "unidad económica", en conformidad a la definición de dicha unidad aplicable a la provincia respectiva.

Si el valor de la unidad económica no fuere determinado oportunamente, continuará en vigor la fijación anterior.

El valor de la unidad económica deberá expresarse en un equivalente a sueldos vitales para empleados particulares de la industria y del comercio del departamento de Santiago".

Las Comisiones Unidas proponen reemplazarlo por el siguiente: "En las expropiaciones que se hagan de acuerdo con el artículo 16, el propietario tendrá el derecho a mantener en su dominio una parte del predio que constituya una superficie razonable en relación con sus actividades productoras y con las condiciones de la región. El valor comercial de la superficie materia de la reserva no podrá exceder al monto que señale el Presidente de la República al aprobar el respectivo Plan de Desarrollo Regional Agrícola. Dicho monto se expresará en el equivalente a un determinado número de "unidades económicas". En todo caso, el propietario tendrá el derecho a reservarse la superficie cuyo valor sea equivalente a diez de dichas unidades, más una por cada hijo legítimo o natural. El derecho de reserva no podrá exceder, en caso alguno, del máximo señalado en el inciso segundo del artículo anterior.

Para determinar la superficie que se reserva no se incluirán en la estimación de su valor las mejoras necesarias o útiles efectuadas por el propietario en los diez años anteriores al acuerdo de expropiación.

No podrá ejercer el derecho establecido en el inciso primero el propietario que sea dueño de uno o más predios rústicos cuyos avalúos fiscales, para los efectos del impuesto territorial, sean en conjunto superiores al avalúo del predio que se expropia. Si el expropiado fuere comunero en otros predios, o socio de una sociedad que no sea anónima, esta norma se aplicará en relación a sus cuotas en la comunidad o en el capital de la sociedad. Con todo, el propietario podrá utilizar la reserva siempre que renuncie en forma irrevocable al derecho de hacer valer dicha opción en el caso de expropiación de algún otro u otros predios determinados de su dominio.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la presente ley, en relación a los predios que sean de su dominio con anterioridad a esa fecha.

El derecho establecido en el inciso primero no regirá en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

El derecho establecido en el inciso primero podrá ser ejercido también por el propietario, que sea persona natural, en el caso del inciso segundo de la letra a) del artículo 15, siempre que demuestre encontrarse el predio en buenas condiciones de explotación.

El valor de la unidad económica, para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, será el equivalente a 20 sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago".

—*Se aprueba en la forma propuesta.*

El señor SECRETARIO.—Las Comisiones proponen como artículo 19, nuevo, el siguiente:

"Artículo 19.—Se entenderá por división adecuada, para los efectos establecidos en los artículos 15 y 16, aquella que permita, mediante la formación de "unidades económicas", obtener en un plazo razonable un mejor rendimiento de la producción en relación al que tenga el predio al acordarse la expropiación".

—*Se aprueba, con las abstenciones ya indicadas.*

El señor SECRETARIO.—"Artículo 19.—No serán expropiables los predios rústicos dedicados a cumplir funciones de Estaciones Experimentales o de Docencia Agropecuaria o Forestal; aquellos que, por su naturaleza, deban destinarse preferentemente a plantaciones forestales o que estén dedicados principalmente a la producción de frutas o vinos; aquellos cuya producción principal sirva de esencial abastecimiento a una industria existente a la fecha en que entre en vigor la presente ley y que pertenezca al mismo dueño, las parcelas o unidades constituidas por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria, los terrenos enajenados por el Fisco a cualquier título, cuando no excedan de una "Unidad Económica" y la "Propiedad Familiar Agrícola".

De acuerdo con lo recomendado por las Comisiones, pasa a ser artículo 20, con la sola modificación de agregar como inciso segundo el siguiente, nuevo:

"Tampoco serán expropiables aquellos terrenos de secano en los que se ejecuten planes de praderas artificiales para desarrollar la ganadería de acuerdo con el Programa Nacional de Desarrollo Ganadero y cuyo propietario sea declarado cooperador de dicho programa por el Ministerio de Agricultura, siempre que se obligue a destinar a dicho objeto una cuota anual no inferior al 20% de sus

utilidades líquidas, en la forma que determine el Ministerio aludido. En la provincia de Magallanes esta inversión deberá ser no inferior al 30%. En caso de incumplimiento de esta obligación deberá dejarse sin efecto la declaración de "cooperador" y por ese solo hecho cesará para el predio el carácter de no expropiable".

—*Se aprueba, con las enmiendas propuestas.*

El señor SECRETARIO.— "Artículo 20.—Las expropiaciones de los predios a que se refieren las letras a) hasta g) inclusive el artículo 15, y el artículo 16, serán efectuadas por la Corporación de la Reforma Agraria, mediante acuerdo adoptado en sesión especial citada al efecto que cuente con el voto favorable a lo menos de dos tercios de los Consejeros asistentes a ellas.

Las expropiaciones de los predios aludidos en las letras h) e i) del artículo 15 serán efectuadas por el Presidente de la República, mediante decreto supremo. En el primero de los casos, el decreto se dictará por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización, y en el segundo, por el de Agricultura.

Tanto en el acuerdo de expropiación, adoptado por la Corporación de la Reforma Agraria, como en los respectivos decretos supremos de expropiación, se señalará el monto de las indemnizaciones que han de darse al propietario y a terceros. Si se tratare de un predio expropiado de acuerdo con el artículo 16, para estimar el monto de las indemnizaciones no se tomarán en cuenta las diferencias de valor que se hayan producido como consecuencia del estudio, aprobación o ejecución del respectivo Plan de Desarrollo Regional Agrícola.

El acuerdo de expropiación, o el decreto supremo en su caso, deberá ser notificado al propietario por intermedio del Juez de Letras de Mayor Cuantía en

lo Civil del domicilio del expropiado, a menos que éste, por declaración hecha en instrumento firmado ante Notario, declare haber tomado conocimiento de ella. Si el predio estuviere arrendado, deberá notificarse en igual forma al arrendatario".

Pasa a ser 21, con la modificación recomendada por la Comisión, para intercalar, entre las palabras "acuerdo" y "adoptado", la siguiente: "de su Consejo".

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—A continuación, las Comisiones proponen consignar el siguiente artículo 22, nuevo:

"Notificado el propietario, si desea hacer uso del derecho que le confiere el artículo 18, deberá, dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la notificación, expresar ante el Juez que la ordenó cuantas unidades económicas se reservará para sí.

Si el propietario se diere por notificado en la forma señalada en la parte final del inciso último del artículo anterior, deberá, en la misma declaración, ejercer el aludido derecho.

Expirado el plazo mencionado en el inciso primero, o hecha la declaración sin hacer reserva alguna, se entenderá renunciado el derecho a reservarse parte del predio.

Si el propietario manifestare la voluntad de reservarse terrenos, la ubicación de éstos y su valor se determinará de común acuerdo en el plazo que la Corporación de la Reforma Agraria señale. Si no se llegare a acuerdo, esa empresa hará la determinación.

Determinado el terreno materia de la reserva, el Consejo de la Corporación hará las correspondientes modificaciones al acuerdo de expropiación.

El acuerdo modificadorio será notificado al propietario mediante carta certi-

ficada enviada por el Secretario de la institución.

El ejercicio del derecho de reserva es sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 26".

—*Se aprueba.*

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—¿No está aprobado reglamentariamente ese artículo?

El señor PABLO.—Está aprobado de todas maneras.

El señor SECRETARIO.— Todos los artículos que propone la Comisión deben votarse, señor Ministro.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).— No sabía si la referencia al artículo 22 corresponde a esta enumeración.

El señor SECRETARIO.— El primer número del artículo se refiere al primer informe.

"Artículo 21.—El acuerdo sobre expropiación, o el decreto supremo en su caso, deberá ser reducido a escritura pública. Notificado el propietario, dicha escritura deberá inscribirse en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Notificado el propietario de la expropiación, si celebrare nuevos contratos de arrendamiento del predio será de su exclusivo cargo el pago de cualquiera indemnización, sin responsabilidad para la entidad expropiante.

Si notificado el propietario y practica la inscripción a que se refiere el presente artículo, enajenare a cualquier título el predio, las gestiones de expropiación se continuarán con él como si no hubiere enajenado, considerándose en tal evento, para todos los efectos legales, que representa a sus sucesores en el dominio.

La norma del inciso primero será también aplicable a los contratos de arrendamiento que se celebraren, respecto de los predios que se expropian en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16

después de publicarse el decreto supremo que apruebe el Plan de Desarrollo Regional Agrícola".

Pasa a ser 23, con la modificación que reemplaza en el inciso final la referencia al "inciso primero" por: "inciso segundo".

—*Se aprueba, con la enmienda propuesta.*

El señor SECRETARIO.— "Artículo 23.—Los bienes expropiados en conformidad a esta ley se reputarán en todo caso con título saneado.

Los gravámenes, con excepción de las servidumbres, las prohibiciones y embargos se extinguirán conjuntamente con la expropiación".

Pasa a ser artículo 25, sustituyéndose el inciso segundo por el siguiente:

"Con excepción de las servidumbres, la expropiación extinguirá los gravámenes, prohibiciones y embargos que afecten la cosa expropiada".

Además, se agrega un nuevo inciso:

"Se extinguirán también los derechos de usufructo, fideicomiso, censo vitalicio, uso, habitación, comodato y anticresis, en cuanto graven el inmueble, sin perjuicio de que sus titulares puedan ejercerlos sobre el valor de la indemnización, en la forma y condiciones que determine el Tribunal llamado a practicar su liquidación. Podrá dicho Tribunal encomendar al Banco del Estado la administración, en comisión de confianza, de los dineros afectos a alguno de esos derechos. El Banco no podrá cobrar por esta comisión de confianza una remuneración superior a un tercio de la ordinaria, ni excusarse de cumplir el encargo. Para estos efectos, el Juez tendrá la representación del expropiado".

—*Se aprueba en la forma propuesta.*

El señor SECRETARIO.—"Artículo 24.—Tanto el expropiado como los terceros interesados tendrán derecho de reclamar de la expropiación y del monto de la indemnización ante los Tribunales Especiales a que se refiere el artículo 27.

“Dicho derecho podrá ejercerse dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación”.

Pasa a ser 26, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 26.—Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación mencionada en el inciso final del artículo 21, o al envío de la carta certificada a que se refiere el inciso sexto del artículo 22, podrá el afectado reclamar de la procedencia de la expropiación y/o de la indemnización, como también de las materias a que se refiere el artículo 18, ante el Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias a que se refiere el artículo 29.

En el mismo plazo podrá reclamar el arrendatario de la indemnización que se le hubiese fijado.

El reclamo se seguirá en contra de la entidad expropiadora”.

—*Se aprueba, con la modificación propuesta.*

El señor SECRETARIO.—“Artículo 25.—En los casos señalados en los artículos 15 y 16, las expropiaciones deberán comprender la totalidad del predio respectivo y sus aguas, sin perjuicio de lo establecido en las letras b), f) e i) del artículo 15 y en el artículo 18.

Las expropiaciones contempladas en las letras b), f) e i) deberán hacerse sin dañar sustancialmente las posibilidades de explotación del resto del predio que quede en el dominio del explotado.

Si, como consecuencia de una de estas expropiaciones parciales se afectare sustancialmente las posibilidades de explotación del resto del predio, o de una parte determinada, podrá el propietario exigir que se le expropie todo el inmueble o la parte correspondiente, en su caso”.

Pasa a ser 27, sin modificaciones.

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—“Artículo 26.—El Presidente de la República podrá fijar en un solo texto las disposiciones sobre expropiación contenidas en la presente ley y las demás normas vigentes sobre la

materia, coordinándolas, sistematizándolas, refundiéndolas y agregando aquellos preceptos que, sin alterar lo ordenado por las leyes, permitan su más expedita aplicación.

Podrá también el Presidente de la República establecer las disposiciones sobre expropiación agrícola en actual vigor que quedarán derogadas al fijarse dicho texto, y las normas transitorias aplicables a expropiaciones que ya se hubieren iniciado.

No será aplicable lo dispuesto en los artículos 15 al 25 a las tierras indígenas sometidas a la Ley N° 14.511, cuyas disposiciones se mantendrán en pleno vigor”.

Pasa a ser 28, con la sola enmienda de reemplazar la referencia a los artículos “15 al 25” por “15 al 27”.

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—“Artículo 27.—Habrà un Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias en cada una de las ciudades asiento de Corte de Apelaciones, a fin de que conozca de los reclamos contra las expropiaciones de los predios en los casos enumerados en los artículos anteriores.

El Tribunal estará formado por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quien la presidirá; por el Ingeniero Agrónomo de la Dirección de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura que determine el Presidente de la República por decreto supremo y por un representante de la Sociedad Agrícola Regional. Actuará de Secretario y Relator del Tribunal el Secretario de la Corte de Apelaciones respectiva.

Las Cortes de Apelaciones de la República, dentro de los diez primeros días hábiles de cada año, elegirán uno de sus miembros para integrar el Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias.

Si la persona elegida no pudiere desempeñar el cargo deberá el Tribunal designarle reemplazante.

En caso de ausencia o impedimento del Ingeniero Agrónomo deberá ser subrogado por el funcionario del Ministerio de Agri-

cultura con asiento en la jurisdicción de la Corte respectiva, que señale el Presidente de la República por decreto supremo.

El Directorio de la Sociedad Agrícola correspondiente deberá elegir entre sus asociados, dentro de los diez primeros días de cada año, un titular y tres suplentes, para integrar el Tribunal Especial fijando el orden de precedencia de estos últimos. Si así no lo hiciera, y mientras no se efectuaren las designaciones o si no concurriere el representante de la Sociedad Agrícola o su suplente, será reemplazado por el Fiscal de la Corte respectiva".

Pasa a ser 29, agregando el siguiente inciso final:

"Las Sociedades Agrícolas a que se refiere este artículo, son las siguientes: Asociación de Agricultores de la provincia de Tarapacá, Sociedad Agrícola del Norte, Sociedad Agrícola e Industrial de Valparaíso, Sociedad Nacional de Agricultura, Asociación Agrícola Central, Sociedad Agrícola de Ñuble, Sociedad Agrícola del Sur, Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, Sociedad Agrícola y Ganadera de Valdivia y Asociación de Ganaderos de Magallanes".

—*Se aprueba, en la forma propuesta por Comisiones.*

El señor SECRETARIO.—"Artículo 28.—Los Tribunales Especiales de Expropiaciones Agrarias entrarán en funciones en la fecha que señale el Presidente de la República mediante decreto supremo y estarán sometidos a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva.

El Tribunal Especial deberá funcionar con la totalidad de sus miembros para conocer y decidir de los asuntos que le están encomendados.

Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos y sus acuerdos se regirán por lo dispuesto en los artículos 81 a 86 del Código Orgánico de Tribunales.

Los miembros que serán llamados a integrar el Tribunal, en los casos a que se refiere el artículo 86 inciso segundo de

dicho cuerpo de leyes, serán siempre un Ministro de la respectiva Corte de Apelaciones que ésta designe y el subrogante que corresponda a la Sociedad Agrícola de la región.

Las reclamaciones se sujetarán a las normas establecidas para el juicio sumario en los artículos 682, 683 inciso primero, 685, 687, 688, 690, 691 y 692 del Código de Procedimiento Civil.

En la audiencia a que se refiere el artículo 683, precitado, el Tribunal deberá en todo caso llamar a las partes a avenimiento. Con el mérito de lo que en ella se exponga, se resolverá la contienda o se recibirá la causa a prueba. El término probatorio será de quince días y el plazo para presentar lista de testigos de cinco días.

El Tribunal Especial deberá fijar en la sentencia la cuantía del negocio.

En contra de la sentencia definitiva que dicte dicho Tribunal procederá el recurso de apelación en ambos efectos. En contra de la sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones procederá el recurso de casación.

El Presidente de la República dictará las demás normas relativas a la constitución de estos Tribunales, al procedimiento, gestiones de avenimiento y feriado de vacaciones.

En lo no previsto y en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, regirán las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Las implicancias y recusaciones se regirán por el Código Orgánico de Tribunales.

La liquidación de las indemnizaciones entre el expropiado y terceros interesados deberá someterse al Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil del departamento en que esté ubicado el inmueble. El Presidente de la República señalará los procedimientos y demás normas pertinentes en resguardo de los derechos del expropiado y de dichos terceros".

Pasa a ser 30. Además, se propone:

Reemplazar, en el inciso cuarto, la frase "subrogante que corresponda a la Sociedad Agrícola de la región", por la frase: "suplente o subrogante que corresponda en representación de la Sociedad Agrícola de la región".

Agregar, en el inciso quinto, a continuación de la palabra "reclamaciones", la frase "a que se refiere el artículo 26".

En el inciso sexto, agregar, a continuación de las palabras "las partes a avenimiento", sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la frase "pudiendo éstas convenir en el pago a plazo de todo o parte de la indemnización". Agregar como frase final del mismo inciso la siguiente: "Será aplicable lo dispuesto en los dos incisos últimos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil".

En el inciso octavo, a continuación de la primera frase, y entre puntos seguidos, agregar la siguiente: "Las demás apelaciones que se concedan lo serán sólo en el efecto devolutivo". Agregar al final del mismo inciso la frase: "Los recursos tendrán preferencia para su vista y fallo".

El inciso final de este artículo pasa a ser inciso primero del artículo 31, nuevo.

—*Se aprueba, con las enmiendas hechas por las Comisiones.*

El señor SECRETARIO.—Artículo 31 nuevo, propuesto por las Comisiones Unidas:

"La liquidación de las indemnizaciones entre el expropiado y terceros interesados deberá someterse al Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil del departamento en que esté ubicado el inmueble. El Presidente de la República señalará los procedimientos y demás normas pertinentes en resguardo de los derechos del expropiado y de dichos terceros.

La indemnización deberá consignarse dentro del término de un año, contado desde la fecha en que quede a firme el acuerdo de expropiación, si no hubiere habido reclamo; o, si lo hubo, desde que quede ejecutoriada la resolución que se haya

pronunciado sobre el mismo. Si la consignación se hiciera después de los noventa días contados desde las fechas señaladas, deberá abonarse el interés anual del 4%, a contar de la expiración de los mencionados noventa días, y hasta la fecha de la consignación.

Si la entidad expropiadora no efectuare la consignación dentro del plazo de un año a que se refiere el inciso anterior, el propietario podrá solicitar la caducidad del acuerdo o decreto de expropiación, y la cancelación de las inscripciones a que se refiere el artículo 23.

Será competente para conocer de la materia señalada en el inciso precedente el Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias, el cual fallará en única instancia, con citación de la entidad expropiadora, la cual no podrá oponer más excepción que la constancia de haber efectuado la consignación dentro de los plazos legales".

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—Artículo 32, nuevo, propuesto por las Comisiones Unidas:

"Si el propietario expropiado de acuerdo con el artículo 15, reclamare de la tasación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, y la entidad expropiadora se desistiere de la expropiación dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación del reclamo, deberá la Dirección de Impuestos Internos modificar el avalúo del predio, para todos los efectos tributarios, elevándolo hasta el valor asignado en la tasación reclamada en aquellos rubros materia de tasación fiscal.

Si el expropiado hubiere reclamado también de la procedencia de la expropiación, podrá continuar el reclamo a pesar del desistimiento de la entidad expropiadora y en tal caso, sólo será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, si en definitiva el Tribunal declarare que la expropiación se hizo conforme a derecho.

El Tribunal, de oficio, comunicará a la

Dirección de Impuestos Internos, en su debida oportunidad, los hechos a que se refiere el inciso anterior y le enviará copia de la tasación efectuada por la entidad expropiadora”.

Sobre este artículo se ha renovado una indicación por los señores Ministros, para reemplazar, en el primer inciso, la palabra “deberá” por “podrá”.

—*Se aprueban el artículo y la indicación renovada, con la abstención de los Senadores socialistas y comunistas.*

El señor SECRETARIO.—Artículo 29. Pasa a ser 33, sin enmiendas.

Dice:

“Los miembros del Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias y el Secretario-Relator gozarán, por la audiencia a la cual concurran, de la misma remuneración que los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones, pero no podrán recibir cada uno de ellos al mes más de dos sueldos vitales mensuales para los empleados particulares de la industria y del comercio del departamento de Santiago, asignación que será compatible con cualquiera otra remuneración.

El Secretario del Tribunal deberá nombrar a uno de los Oficiales de Secretaría de la respectiva Corte de Apelaciones para que preste servicios en el Tribunal Especial. Dicho funcionario gozará de una asignación mensual, compatible con toda otra remuneración, ascendente a un sueldo mensual para los empleados particulares de la industria y del comercio del departamento de Santiago”.

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—El artículo 30, que pasa a ser 34, sin enmiendas, dispone:

“El predio rústico constituido por una “unidad económica” que cumpla con los requisitos establecidos por la presente Ley y su Reglamento, podrá ser declarado por el Presidente de la República, a solicitud del propietario, “propiedad familiar agrícola”.

Las parcelas formadas por la Caja de

Colonización Agrícola o por la Corporación de la Reforma Agraria y las tierras de los colonos de origen fiscal, gozarán del carácter de “propiedad familiar agrícola” en los casos y condiciones que determine el Reglamento.

La “propiedad familiar agrícola” será indivisible, aún en caso de sucesión por causa de muerte. Sin embargo, con autorización del Ministerio de Agricultura podrá dividirse, siempre que las mejoras introducidas en ella permitan formar dos o más “unidades económicas”, o que con ella no se menoscabe dicha unidad.

La “propiedad familiar agrícola” gozará de las franquicias tributarias que determine el Presidente de la República en conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, y gozará de preferencia, tanto en la asistencia técnica y crediticia que se preste por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, como en la obtención de créditos del Banco del Estado, de la Corporación de Fomento de la Producción, de la Corporación de la Vivienda y de las demás instituciones en las cuales el Estado tenga participación o representación.

El Reglamento respectivo establecerá los demás requisitos, condiciones y formalidades para la constitución de este tipo de propiedad, y fijará las normas que permitan dejar sin efecto su constitución en caso de falsedad en las declaraciones o de incumplimiento de las obligaciones del propietario, como también el modo de desahuciarla.

El Reglamento contemplará los casos en que, fallecido uno de los cónyuges, el dominio de la propiedad familiar agrícola deba mantenerse en común, y establecerá en favor del cónyuge sobreviviente el derecho preferente a administrar la unidad. Asimismo, determinará preferencias en favor del cónyuge, y en su defecto en favor de los hijos, en el orden que señale, para adjudicar el predio a justa tasación. En todo caso, en estas materias prevalecerán las disposiciones testamentarias.

El Reglamento contemplará también condiciones de pago de los alcances provenientes de la adjudicación de una "propiedad familiar agrícola", estableciendo sus plazos, intereses y formas de reajuste, normas que serán aplicables sólo a falta de acuerdo unánime de los interesados, o de resolución arbitral".

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—El artículo 31 pasa a ser 35. Dice:

"No podrá adquirir por acto entre vivos una "propiedad familiar" quien sea dueño de uno o más predio agrícolas rurales que, en conjunto excedan en su avalúo fiscal para los efectos de la contribución territorial, al avalúo fiscal de la propiedad familiar que desea adquirir.

Esta prohibición no impedirá, sin embargo, al propietario de una "propiedad familiar" adquirir un inmueble más de este tipo por cada tres hijos legítimos o naturales, o adoptados.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo se acreditará mediante un certificado expedido por la Dirección de Impuestos Internos, fundado en las declaraciones del interesado para los efectos del impuesto global complementario o adicional, en su caso. Insertado el certificado correspondiente en la escritura pública de adquisición, la declaración de nulidad fundada en la circunstancia de haberse infringido lo dispuesto en el presente artículo, no afectará a terceros de buena fe. En consecuencia, en caso de anularse la venta, el propietario vencido deberá purificar la propiedad de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella. Si la hubiere enajenado, deberá restituir a su vendedor la totalidad del mayor precio que en la venta hubiere obtenido e indemnizarle de todos los perjuicios".

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—"Artículo 32.—El saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola, entendiéndose por tal aquella cuyo avalúo fiscal para los

efectos del impuesto territorial no sea superior a diez sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago, podrá someterse a un procedimiento judicial especial que determinará el Presidente de la República.

Este procedimiento sólo podrá aplicarse por intermedio de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, cuya intervención será gratuita.

El procedimiento que para sanear estos títulos fije el Presidente de la República, deberá contemplar las materias que, como bases generales, se indican a continuación:

a) La forma de constituir el mandato que el interesado deberá conferir a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, sus facultades, renuncia y revocabilidad;

b) Los requisitos que debe reunir el peticionario para que el Tribunal ordene la inscripción de la pequeña propiedad a su nombre o su adjudicación en caso de comunidad.

Tendrá preferencia para la inscripción o adjudicación quien ocupe la tierra y la trabaje por un tiempo, determinado, sin perjuicio de los derechos y acciones de terceros que podrán ser limitados a acciones de cobro de dinero, extinguiéndose las acciones reales de dominio;

c) Las reglas sobre notificación y emplazamiento de los interesados;

d) Las causales de oposición de terceros a la inscripción o adjudicación, sus efectos y tramitación. En todo caso deberá contemparse como causal de oposición la de ser el oponente dueño exclusivo del inmueble y, probado este hecho, el Juez negará lugar a la solicitud de inscripción;

e) La prueba y forma de apreciarla;

f) Los requisitos que deba contener la sentencia, y sus efectos y recursos que procedan;

g) Forma de pagar, en caso de adjudicación, el haber probable o definitivo de los comuneros no adjudicatorios. La sentencia determinará esos haberes, el plazo, el interés y el eventual reajuste del crédi-

to. El plazo para efectuar el pago de los haberes no podrá exceder de cinco años contados desde la inscripción de la adjudicación y el Tribunal podrá ordenar que un Banco administre los dineros hasta la liquidación definitiva de la comunidad;

h) Inscrito el inmueble en conformidad al procedimiento especial de saneamiento a que se refiere el presente artículo, no podrán deducirse por terceros acciones de dominio fundadas en causas anteriores a la inscripción;

Quiénes pretendan derechos sobre el inmueble podrán, sin embargo, dentro del plazo de cinco años, contados desde la inscripción, exigir del propietario que esos derechos le sean compensados en dinero, sobre la base de la tasación que se haya determinado en la sentencia. Este plazo no se suspenderá en favor de persona alguna. La acción deberá deducirse ante el mismo Tribunal que ordenó la inscripción, se tramitará breve y sumariamente y la prueba será apreciada en conciencia.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las acciones correspondientes a servidumbres que afecten al inmueble.

Si el Tribunal acoge la acción de cobro de dinero, determinará en la sentencia la forma de pago del crédito, con las mismas facultades señaladas en la letra anterior, e

i) Prohibiciones de gravar o enajenar que afectarán al inmueble inscrito o adjudicado en conformidad a este procedimiento especial, su indivisibilidad y normas sobre embargos.

Corresponderá conocer del procedimiento especial de saneamiento de la pequeña propiedad al Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento en que esté situado el inmueble.

El Departamento de Títulos gozará de privilegio de pobreza en todas sus intervenciones".

Las Comisiones Unidas proponen aprobarlo con las siguientes modificaciones, como artículo 36:

"Suprimir, en el inciso primero, la fra-

se "entendiéndose por tal aquella cuyo avalúo fiscal para los efectos del impuesto territorial no sea superior a diez sueldos vitales anuales para empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago".

Reemplazar, en el inciso final, la frase inicial que dice: "El Departamento de Títulos", por esta otra: "La Dirección de Tierras y Bienes Nacionales".

—*Se aprueba.*

Los artículos 33, 34 y 35, pasan a ser 37, 38 y 39, sin enmiendas. Dicen:

"Artículo 37.—El otorgamiento por el Presidente de la República de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales agrícolas o ganaderas, ubicadas en la provincia de Arauco se regirá por el D.F.L. N° 65, de 1960.

"Artículo 38.—El otorgamiento por el Presidente de la República de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales urbanas, suburbanas o rurales, ubicadas en los oasis y centros agrícolas y/o ganaderos de San Pedro de Atacama, Tocoña, Peine, Socaire, Río Grande, Machuca, Cupo, Caspana, Aiquina, Chiu-Chiu, Lanza, Toconce, Tilamonte y Turi del departamento de El Loa, de la provincia de Antofagasta, se regirá por el D.F.L. N° 65, de 1960, en lo que fuere aplicable de acuerdo con la naturaleza y ubicación de los terrenos.

El Presidente de la República determinará las disposiciones que se aplicarán en esas regiones y podrá dictar normas especiales sobre el procedimiento para otorgar los títulos de dominio.

El Presidente de la República podrá conceder gratuitamente el uso y goce de terrenos fiscales de pastoreo, ubicados en las zonas precordilleranas y cordilleranas del departamento de El Loa, a las personas naturales chilenas que sean dueñas de predios situados en los oasis y centros agrícolas y/o ganaderos mencionados en el inciso primero. El ejercicio de las concesiones se regulará por la costumbre del

lugar y a falta de ésta por las normas que el Presidente de la República establezca.

“Artículo 39.—Autorízase al Presidente de la República para que, por decreto supremo, reconozca el dominio respecto del Fisco de los terrenos poseídos por particulares desde 15 años antes de la fecha de publicación de la presente ley, ubicados en los oasis y centros agrícolas y/o ganaderos a que se refiere el artículo anterior.

Los interesados que no se conformaren con el decreto deberán demandar al Fisco, en juicio sumario, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se publique el decreto en el Diario Oficial, a fin de que los Tribunales declaren si el predio es o no dominio del demandante.

La sentencia que declare que el predio no es dominio del demandante ordenará la cancelación de la inscripción de dominio vigente a su favor, si la hubiere y, además, en su caso, dispondrá la inscripción del predio a nombre del Fisco.

Igualmente, si el interesado no dedujere acción en contra del Fisco dentro del plazo señalado en el inciso segundo, el Tribunal correspondiente ordenará la cancelación o inscripción a que se refiere el inciso anterior.

Una vez que se efectúen los trámites de publicidad que determine el Presidente de la República, el interesado cuyo dominio haya sido reconocido, será reputado poseedor regular para todos los efectos legales, aunque existieren a favor de otras personas inscripciones de dominio anteriores que no hubieren sido canceladas, y si su posesión durare cinco años continuos adquirirá el dominio por prescripción. En esta prescripción el tiempo de posesión se contará respecto de ausentes lo mismo que entre presentes y no se suspenderá en favor de los incapaces.

Las acciones que pudieran hacerse valer por terceros, ejercitando algún derecho de dominio sobre el todo o parte de un predio poseído en conformidad al in-

ciso anterior y que no hubieran prescrito, se tramitarán breve y sumariamente.

La prueba será apreciada en conciencia. Aunque el poseedor fuere vencido en el juicio subsistirán las hipotecas y gravámenes constituidos en favor del Banco de Estado, Corporación de la Reforma Agraria, Instituto de Desarrollo Agropecuario, Corporación de la Vivienda o de otras instituciones creadas por ley y en las cuales el Estado tenga aporte de capital o representación.

El Presidente de la República determinará las personas que podrán pedir el reconocimiento de dominio, los demás requisitos para obtenerlo, la prueba, la forma de agregar la posesión de los antecesores y las formalidades del reconocimiento”.

—*Se aprueban.*

El señor SECRETARIO.—“Artículo 36.—En las provincias de Coquimbo y Atacama, el Presidente de la República dictará las disposiciones tendientes a constituir la propiedad en los terrenos rurales pertenecientes a diversos propietarios en común y en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad productiva del predio para que los respectivos grupos familiares puedan subvenir sus esenciales necesidades de subsistencia; como también para determinar los derechos de los comuneros, sobre personalidad jurídica de esas comunidades, su representación, las relaciones de los comuneros entre sí, sobre la incorporación de sus terrenos al régimen de la propiedad inscrita, procedimientos administrativos o judiciales sobre liquidación de comunidades, sobre adjudicación, pago de haberes, plazos, intereses, reajustes, hipotecas, prescripción, prohibición de gravar o enajenar que afectaren al inmueble inscrito o adjudicado y disposición sobre indivisibilidad y embargo. La determinación del derecho de los comuneros deberá hacerse con intervención de la justicia ordinaria”.

Pasa a ser artículo 40, sustituyendo la palabra inicial "En" por "Para" y agregando los siguientes incisos, nuevos:

"El régimen que fije el Presidente de la República deberá contemplar las materias que, como bases generales, se indican a continuación:

a) Un procedimiento administrativo que permita a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales determinar provisionalmente, y sin costo para los interesados, los deslindes del predio común y el número de comuneros;

b) Los requisitos que debe reunir la comunidad para acogerse al régimen especial de saneamiento de sus títulos y organización prevista en la presente ley;

c) Un procedimiento judicial que permita: determinar definitivamente los deslindes del predio poseído en común y los derechos de los comuneros; acordar el nombre que se dará a la comunidad; inscribir en el Conservador de Bienes Raíces respectivo el predio a nombre de la comunidad y protocolizar una nómina que contenga el nombre de los comuneros y su cuota en la comunidad y acordar las normas fundamentales sobre administración de la comunidad, teniendo especialmente en cuenta las costumbres regionales.

Este procedimiento deberá contener disposiciones sobre el mandato judicial que los interesados deberán conferir a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales para la tramitación correspondiente; sobre notificación y emplazamiento de los comuneros y terceros; sobre las causas de oposición, sus efectos y tramitación, sobre la prueba y forma de apreciarla, y sobre la sentencia y sus efectos.

La determinación de los comuneros y de sus derechos se hará sobre la base de la ocupación y aprovechamiento de las tierras durante un plazo no inferior a cinco años, teniéndose especialmente presente las costumbres imperantes en la comunidad.

Se presumirá igualdad de derechos

entre aquellos comuneros cuya cuota no sea posible determinar.

La inscripción del predio a nombre de la comunidad se entenderá hecha, para todos los efectos legales, a nombre de los comuneros incluidos en la nómina a que se refiere el inciso primero de esta letra.

Inscrito el predio a nombre de la comunidad, será indivisible aun en caso de sucesión por causa de muerte. Sólo podrá dividirse, a petición de un tercio a lo menos de los comuneros incluidos en las inscripción que representen a lo menos un tercio de los derechos y con autorización del Consejo Superior de Fomento Agropecuario. Esta autorización sólo podrá otorgarse cuando sea posible formar un número de unidades económicas suficientes para los comuneros que manifiesten su voluntad de adjudicarse tierras;

d) Sobre transferencia y transmisión de las cuotas o derechos de los comuneros, forma de pago, plazo, intereses y eventuales reajustes;

e) Sobre procedimientos de liquidación y adjudicación de las unidades económicas en caso de división del predio, determinación de los haberes de los comuneros en caso de división del predio, determinación de los haberes de los comuneros no adjudicatarios, pago de los haberes, plazo, hipotecas, intereses y eventuales reajustes del crédito;

f) Inscrito el predio a nombre de la comunidad, no podrán deducirse por terceros acciones de dominio fundadas en causas anteriores a la inscripción.

Quienes pretendan derechos sobre el inmueble podrán, sin embargo, dentro del plazo de cinco años, contado desde la inscripción, exigir de los comuneros que esos derechos les sean compensados en dinero. Este plazo no se suspenderá en favor de persona alguna. La acción deberá deducirse ante el mismo Tribunal que ordenó la inscripción, se tramitará breve y sumariamente y la prueba será apreciada en conciencia.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las acciones correspondientes a servidumbres que afecten al inmueble.

Si el Tribunal acoge la acción de cobro de dineros, determinará en la sentencia los obligados a pagar el crédito, la forma de pago, plazo, intereses y eventuales reajustes, y

g) Prohibiciones de gravar y enajenar que afectarán al inmueble común y a los derechos de los comuneros, como también normas sobre inembargabilidad del predio común y de dichos derechos.

Corresponderá conocer de las acciones judiciales a que se refiere el presente artículo al Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento en que esté situado el inmueble.

La Dirección de Tierras y Bienes Nacionales intervendrá gratuitamente en nombre de los interesados, tanto en las gestiones administrativas como judiciales, y gozará para ello de privilegio de pobreza.

En las materias a que se refiere el presente artículo será también aplicable lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley, en cuanto sea compatible con la naturaleza de estas comunidades.

No serán aplicables las disposiciones sobre expropiación establecidas en el artículo 15 de la presente ley a las tierras de las comunidades inscritas en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo."

—*Se aprueba, con las modificaciones propuestas por las Comisiones.*

El señor SECRETARIO.—"Artículo 37.—Lo dispuesto en los artículos 32 y 36 no será aplicable a las tierras comunes indígenas sometidas a la Ley N° 14.511".

Pasa a ser 41, con la sola modificación de sustituir la referencia a los artículos "32 y 36" por la siguiente: "36 y 40".

..—*Se aprueba, con la enmienda propuesta.*

El señor SECRETARIO.—El artículo 38, que pasa a ser 42, dice:

"Autorízase al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar las disposiciones vigentes sobre conservación y protección de tierras, bosques, aguas, flora y fauna, incluyendo la recuperación de zonas erosionadas o afectadas por dunas, la protección de la riqueza natural turística y la prohibición de rozas a fuego, como asimismo sobre protección y sanidad animal y sistema de marcas del ganado".

Las Comisiones recomiendan aprobarlo sin modificaciones.

Los Honorables señores Palacios, Chelén, Corvalán, don Luis, Barros, Contreras Labarca, Tarud, Corbalán, don Salomón, Allende, Quinteros y Contreras, don Víctor, han renovado una indicación que consiste en suprimir el artículo, por inconstitucional.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión la indicación.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—No veo, señor Presidente, qué pueda tener de inconstitucional ese precepto.

El artículo 50 del mismo proyecto autoriza al Presidente de la República para poner al día la cuantía de las multas y sanciones pecuniarias establecidas en otras leyes. Es lógico refundir y armonizar todas las disposiciones que, en gran parte, están muy anticuadas. Al fijar textos refundidos, el Presidente de la República las concordará con las normas del proyecto en debate y las completará en aquellos puntos en que sea indispensable.

El señor PABLO.—No he renovado esta indicación, pero, antes de este informe, había formulado una para eliminar la palabra "actualizar", que ha reemplazado la consignada en el proyecto de la Cámara de Diputados: "modificar".

El concepto es el mismo, y no creo que haya cambiado, a no ser que las expresiones del señor Ministro sean para la historia de la ley. Es decir, se trata de actualizar sólo las multas.

En verdad, actualizar significa modificar.

En virtud de este precepto, se dan atribuciones al Presidente de la República para que refunda, actualice y armonice disposiciones. Habría juzgado satisfactorio que se permitiera sólo refundirlas y armonizarlas.

Por eso, pediré que se vote exclusivamente la palabra "actualizar".

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Este punto fue muy discutido en las Comisiones. El debate incidió en que la autorización que por este artículo se concedía era para reunir y armonizar las disposiciones vigentes sobre estas materias, como asimismo sobre flora y fauna, en vista de que el Honorable señor Pablo llamó la atención sobre el alcance de la palabra "actualizar". Pero el señor Ministro, como lo ha reiterado ahora, mantiene la idea de que no se le debe dar otro alcance que el expresamente señalado en el artículo: refundir las disposiciones legales vigentes al respecto.

Si votáramos separadamente dicha palabra, creo que habría el temor de que se pudiera estimar autorizado el Presidente de la República para dictar disposiciones al margen del precepto. Así lo ha dispuesto la ley en ciertas oportunidades. Sería preferible solicitar el asentimiento unánime de la Sala para suprimir el término "actualizar", pues, según creo, lo que hemos autorizado en las Comisiones es refundir las normas vigentes en las materias señaladas.

El señor PABLO.—Hago mía la indicación del Honorable señor González Madariaga, en el sentido de dejar constancia de que éste es el alcance —refundir—, con lo cual está de más la palabra "actualizar". Con suprimirla bastaría.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Si el Presidente de la República, el día de mañana, desea suprimir una norma por

arcaica o ineficaz, ¿eso no significaría actualizar?

El señor PALACIOS.—Hemos fijado en forma muy clara nuestra posición frente al problema de la inconstitucionalidad de algunas disposiciones del proyecto, y manifestado que no nos interesa mayormente, porque no creemos en la intangibilidad de las instituciones jurídicas y de sus creaciones, como, en este caso, la Constitución Política del Estado.

Pero nos parece que ninguna ley puede ser tan rígida como para no poder interpretarla, en determinadas circunstancias, con cierta agilidad, inteligencia y oportunidad, a fin de dar satisfacción a necesidades que requieren soluciones urgentes y premiosas.

Ese punto de vista ya fue largamente debatido y planteado en las Comisiones y en la Sala.

No obstante, colocado en la mentalidad ambiente que preside la discusión del proyecto, en mi opinión, los Senadores que objetaron o tacharon de inconstitucional más de alguno de sus artículos lo hicieron por ver en ellos una delegación de facultades en el Presidente de la República. Me parece —pido excusas si hago una interpretación errada— que esos Senadores no pueden sentirse satisfechos en absoluto, porque, como muy bien dijo el Honorable señor Pablo y lo confirmó el Honorable señor González Madariaga, si se trata de refundir y armonizar disposiciones o de concordarlas, no se divisa la necesidad de dar al Presidente de la República la facultad de actualizarlas.

Ello abre la duda confirmada con la pregunta del Honorable señor Von Mühlenbrock: si al Presidente de la República le parece necesario derogar algunas disposiciones o suprimirlas, ¿lo podrá hacer? Se trata de actualizar, y esa palabra tiene el muy claro sentido de hacer actual algo pasado de moda, lo cual quedaría

entregado al real saber y entender de Su Excelencia el Presidente de la República o de su "trust" de cerebros.

Nos parece que, en el fondo, existe delegación de facultades y que se abre la posibilidad, por medio de la actualización, de derogar o suprimir disposiciones, o de transformar reglas legales. Para los puristas del Derecho Constitucional, esa expresión envuelve natural y claramente un peligro. De ahí que, en mi concepto, se satisfaría suprimir la expresión actualizar, por innecesaria. Si el Presidente de la República quiere concordar las disposiciones vigentes, podrá hacerlo y podrá refundirlas; pero no podemos dar una atribución tan amplia como la de actualizar, pues ella significa crear, derogar o suprimir disposiciones.

Tal es nuestra opinión sobre este aspecto, señor Presidente.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—Estimo que se está dando al término "actualizar" un alcance exagerado. Sin lugar a dudas, las materias a las cuales se refiere el artículo 42 están regidas por leyes muy antiguas, que contienen múltiples detalles más propios del reglamento. Por ejemplo, si en la legislación sobre marcas de ganado hay disposiciones secundarias que sería más apropiado ubicar en el reglamento, el Presidente de la República podrá, de existir en la ley la palabra actualizar, suprimir, modificar o poner a tono esas disposiciones con otras más modernas. Otro tanto podría ocurrir con el sistema de sanciones establecido en el proyecto, en los artículos que el Senado tendrá oportunidad de analizar más adelante.

En cambio, me parece indudable que la palabra actualizar no permitiría, por sí sola, dictar normas sobre materias propias de la ley. Permite, sí, tratándose de materias como las indicadas denantes, elaborar una legislación más completa, de más expedita aplicación y más acorde con las necesidades actuales.

No puedo pensar que haya dudas cons-

titucionales en cuanto a que el Presidente de la República dicte normas sobre sistemas de marcas de ganado o sobre protección y sanidad animales. En el fondo, lo único importante que puede haber respecto de esas materias es la creación de sanciones, y este aspecto está expresamente tratado en el artículo 50 del proyecto.

Al suprimirse la palabra "actualizar", quedarían a firme diversas disposiciones que, como dije, son más bien materia del reglamento, no obstante figurar ahora en antiguas leyes. Hay manifiesta conveniencia en que el Presidente de la República, en el reglamento y en el texto refundido, de acuerdo con la autorización concedida por el artículo en debate, ponga a tono esas disposiciones con las necesidades de la hora presente.

No soy, por eso, partidario de suprimir la palabra actualizar.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor ENRIQUEZ.—Refiriéndome a las expresiones del Honorable señor Palacios, deseo manifestar que no estimo inconstitucional el precepto en debate. En estricto sentido constitucionalista, no lo es.

Se trata, sencillamente, de una autorización para refundir, armonizar y actualizar disposiciones relativas a materias contenidas en la legislación vigente, ninguna de las cuales corresponde a los asuntos que deben ser forzosamente materia de ley de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, ni tampoco a los enumerados en el artículo 45, en virtud de la reforma de 1943.

Podrá argüirse que la disposición es inconveniente o impracticable, y aprobarla o rechazarla; pero, en mi concepto, no es inconstitucional.

—*Se pone en votación el artículo propuesto por las Comisiones Unidas.*

—*(Durante la votación).*

El señor PABLO.—Podría votarse la supresión de la palabra "actualizar".

El señor SECRETARIO.—Su Señoría debería enviar la indicación pertinente.

El señor PABLO.—He pedido votación separada para la palabra “actualizar”, lo cual no altera el texto del artículo.

El señor GOMEZ.—No puede votarse, señor Senador.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En efecto, no se puede votar, Honorable señor Pablo, a menos de enviar Su Señoría indicación renovada.

Continúa la votación.

El señor PABLO.—Señor Presidente, en este instante no recuerdo el número del artículo durante cuya discusión pedí votar separadamente un inciso. Mi petición fue aceptada por el señor Presidente, y en esa forma se procedió.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—El señor Secretario informará a Su Señoría al respecto.

El señor SECRETARIO.—En el caso que cita el Honorable señor Pablo, el artículo debía votarse, por estar propuesto por las Comisiones. En el caso presente, no hubo modificaciones al artículo del primer informe. Por lo tanto, sólo procede votar las indicaciones renovadas.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—La del señor Senador no fue renovada.

Continúa la votación.

—*Se aprueba el artículo y se rechaza la indicación (12 votos por la afirmativa, 5 por la negativa y 2 pareos).*

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—La indicación no pudo ser puesta en votación.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Para suprimir el artículo, sí.

El señor SECRETARIO.—Indicación de los mismos señores Senadores para suprimir el artículo 39, que pasa a ser 43, y que dice:

“Artículo 39.—Autorízase al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar las disposiciones sobre fomento y desarrollo agropecuario, que comprendan bonificaciones de semillas certificadas, controladas y mejoradas en

general, fertilizantes, abonos, enmiendas, desinfectantes, pesticidas, fungicidas, insecticidas y herbicidas, como también premios a los productores de semillas mejoradas.

“En el ejercicio de esta autorización el Presidente de la República podrá dar carácter de permanente a las medidas indicadas en el inciso anterior.”

—*Se rechaza la indicación, con la misma votación anterior.*

El señor SECRETARIO.—Artículos 40 y 41, que pasan a ser 57 y 58, respectivamente:

“Artículo 40.—Podrán ser bonificados con cargo fiscal hasta el 50% de las enmiendas, desinfectantes, pesticidas y herbicidas que los agricultores empleen efectivamente cada año en los cultivos que sean declarados esenciales por el Ministerio de Agricultura.

“Esta bonificación se decretará anualmente por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda y con la firma del Ministro de Agricultura.

“Podrán fijarse porcentajes de bonificación superior al 50% para los abonos nacionales, siempre que los fabricantes de aquellos cumplan con las especificaciones y metas de producción que señale el Ministerio de Agricultura, por Decreto Supremo.”

“Artículo 41.—Mediante Decreto Supremo expedido en la forma señalada en el artículo anterior, podrá establecerse una bonificación con cargo fiscal hasta del 50% del valor de las semillas certificadas y controladas que los agricultores empleen efectivamente en sus siembras, y que sean declaradas esenciales por el Ministerio de Agricultura.

“Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, que llevará también la firma del Ministro de Hacienda, determinará en el mes de marzo de cada año las condiciones que deben reunir estas semillas, las variedades

que se beneficiarán con la bonificación y el precio máximo a que se venderán al agricultor.”

Las Comisiones proponen reemplazar, en el inciso segundo del último artículo, las palabras “en el mes de marzo de cada año”, por la siguiente: “periódicamente”.

—*Se aprueban los artículos, con la enmienda propuesta.*

El señor SECRETARIO.—“Artículo 42.—En la forma indicada en el artículo 40, y también con cargo fiscal, podrá establecerse una bonificación o premio en beneficio del creador de variedades de semillas tipo “fundación”, “registradas” y “certificadas”. Esta bonificación o premio se pagará exclusivamente por las variedades que se obtengan por selección o cruzamiento, en Estaciones Agrícolas Experimentales instaladas en el país, que sean autorizadas previamente por el Ministerio de Agricultura para producir semillas genéticas, las que quedarán sujetas a la supervisión y control de ese Ministerio.

“Un Reglamento determinará el monto de esta bonificación, las especies y variedades que se beneficiarán con ella y las demás condiciones generales que deberán regular el funcionamiento de este incentivo de producción.”

Pasa a ser artículo 59, con la sola modificación de sustituir, en su inciso primero, la referencia al artículo “40” por artículo “57”.

—*Se aprueba el artículo, con la enmienda propuesta por las Comisiones.*

El señor SECRETARIO.—“Artículo 43.—Las bonificaciones a que se refieren los artículos anteriores se financiarán con cargo a los fondos que las leyes anuales de Presupuestos contemplen con tal objeto en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura.

“Las mercaderías señaladas en los artículos 40 y 41, deberán venderse al agri-

cultor al precio que resulte, deducida la bonificación.”

Pasa a ser artículo 60, con la sola modificación de sustituir la referencia a los artículos “40 y 41”, por otra a los artículos “57 y 58”.

El señor PABLO.—Deseo dejar constancia de que se acogió una idea que propusimos a las Comisiones Unidas, para que las bonificaciones se entendieran comprendidas en el precio a los agricultores. El sistema actual es extraordinariamente engorroso; de modo que nos alegramos por haberse aprobado nuestra indicación para resolver un problema que tantos trastornos ocasiona a la agricultura nacional.

—*Se aprueba el artículo, con la enmienda propuesta.*

El señor CORREA.—Ha llegado el término de la hora.

El señor PALACIOS.—¿No quieren seguir legislando Sus Señorías?

El señor JARAMILLO.—Entiendo que está prorrogada la hora hasta las 9, por acuerdo de los Comités.

El señor PABLO.—Se acordó prorrogar la hora hasta las 9.

El señor CORREA.—Yo respeto mucho la opinión del Honorable señor Pablo, pero no acepto que interprete una situación que nunca nos fue consultada. El Comité Radical jamás ha sido consultado sobre prórroga de la hora.

El señor PABLO.—Yo estaba presente. El señor Presidente lo dijo y se tomó el acuerdo. Tengo entendido que lo repitió en la Sala, donde aprobamos lo resuelto por los Comités.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Se suspende la sesión por diez minutos, mientras se revisa la versión taquigráfica.

—*Se suspendió a las 20.*

—*Continuó a las 20.1.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Continúa la sesión.

El señor SECRETARIO.—Hay indicación renovada para suprimir, en el artículo 45, los incisos 1º y último.

El señor PALACIOS.—¿Y el artículo 44?

El señor SECRETARIO.—El artículo 43 ya fue aprobado. El 44 no ha sido objeto de modificaciones, señor Senador.

El señor WACHHOLTZ.—¿Por qué no se lee la indicación?

El señor SECRETARIO.—El artículo 45, al cual la Comisión no propone modificaciones, fue objeto de indicaciones rechazadas en el segundo informe.

Algunos señores Senadores han renovado indicación para suprimir los incisos 1º y último.

El señor CORREA.—¿Por qué no se lee?

El señor SECRETARIO.—El inciso 1º dice:

“El Presidente de la República podrá dictar normas sobre salarios agrícolas y asignación familiar y para hacer más eficaz el sistema de percepción de esta última, pudiendo establecer procedimientos de apremio personal con intervención judicial; dictar normas sobre regímenes de participación en las utilidades para los empleados y obreros agrícolas, sobre medidas para determinar la construcción de viviendas campesinas, la formación de villorrios agrícolas y huertos familiares, señalando sus características, requisitos y prohibiciones, y para estimular la educación rural y la formación de profesores especializados en la materia”.

El inciso final dice:

“Las atribuciones que confiere el presente artículo no podrán contemplar, en ningún caso, rebaja de los salarios agrícolas y asignación familiar”.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

El señor PALACIOS.—Esta indicación, de los Senadores del FRAP y de otros señores Senadores, tiende a suprimir los incisos 1º y último del artículo 45 del segundo informe.

Quiero explicar, antes de entrar al fondo de la materia, que la supresión del inciso final es consecuencia de la supresión del 1º. De modo que no se vea una contradicción en cuanto a estimar que, al proponer la supresión del inciso final, estamos dejando el campo libre para rebajar el salario agrícola. No ha sido ése, en ningún caso, nuestro pensamiento.

Negamos la posibilidad de que el Presidente de la República pueda dictar normas sobre salarios agrícolas y asignación familiar, porque ello supone delegar en él la facultad de legislar en materias tan delicadas y de tanta trascendencia para la clase trabajadora: la fijación de sistemas de salarios y de asignación familiar, y los procedimientos necesarios para asegurar la percepción de esos beneficios.

Sabemos que, por todos los medios, la mayoría de los patrones tratan de burlar esas obligaciones. Por eso, aun cuando, naturalmente, acatamos el criterio mayoritario, no transigimos en la materia. Los partidos del Frente de Acción Popular estiman que el Parlamento no puede delegar en el Presidente de la República una facultad tan importante. Sobre todo, porque conocemos el pensamiento, por desgracia, apatronado del Gobierno y de los partidos que lo apoyan. Por mucho que se hable de su espíritu protector y paternal en su trato con los asalariados, estamos viendo a diario cuál es su actitud real, traducida, entre otras cosas, en su afán de impedir que los organismos de los trabajadores puedan expresar su opinión acerca de materias que les competen. Así lo han hecho los partidos de Gobierno durante el debate de este proyecto, con pretextos tan fútiles como el de que tales organizaciones carecen de personalidad jurídica, como si el carecer de ese requisito, en la hora presente, significara la inexistencia de agrupaciones constituidas por hombres dotados de opinión, de derechos y de necesidades que hacer valer. Nuestro juicio es claro al respecto. Por eso, hemos in-

sistido en la supresión de los incisos primero y último del artículo 45. De éste, como consecuencia —repito— de la supresión del primero.

Esa es nuestra opinión.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Me permito hacer presente que el acuerdo de los Comités fue dar cinco minutos a cada partido para expresar sus puntos de vista durante la discusión particular, pero no para fundar el voto.

—*Se pone en votación la indicación para suprimir los incisos 1º y final del artículo 45.*

—*Se rechaza la indicación (9 votos por la negativa, 7 por la afirmativa y 2 pa-reos).*

El señor SECRETARIO.— “Artículo 46.—A partir de la fecha de publicación de la presente ley los contratos de arriendo o de subarriendo de predios rústicos no podrán celebrarse por un plazo inferior a seis años. Toda estipulación en contrario es nula.

Si en el contrato no se estipulare plazo, o el que se convenga fuere inferior, se entenderá en todo caso que expira al término de los seis años aludidos.

Con todo, la Dirección de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura podrá autorizar arriendos y subarriendos por plazos inferiores a seis años en casos especialmente calificados.

La dispuesto en el inciso primero no será aplicable a los contratos de mediería y a los arriendos para cultivos de chacarería y a los arrendamientos de bodegas u otras construcciones para establecer warrants.

En los contratos de arrendamiento de predios rústicos deberán contemplarse las cláusulas sobre mejoramiento de la vivienda y sobre conservación de los suelos, que señale el Reglamento.

La renta de arrendamiento de predios rústicos no podrá exceder de 15% del avalúo fiscal.

El subarrendamiento de predios agrícolas o parte de ellos en unidades inferiores a 50 hectáreas, se regirá por los incisos anteriores y la renta de arrendamiento no podrá ser superior a la que paga el arrendatario al propietario por unidad de superficie arable.

En los contratos de arrendamiento de predios rústicos deberá contemplarse una inversión mínima del 10% de la renta para la mantención de las viviendas existentes en el predio o su construcción o para proporcionar mayor bienestar a los obreros agrícolas que en él laboran y otro 10% para el mejoramiento del predio, en especial, de sus suelos, en la forma que determine el Reglamento.

Se exceptúan las instituciones o empresas estatales de las limitaciones legales de renta para tomar inmuebles en arrendamiento”.

Las Comisiones proponen aprobarlo con las siguientes enmiendas:

“Suprimir en el inciso tercero, las palabras “y subarriendos”.

En el inciso cuarto sustituir desde “y subarriendos... warrants”, por “para cultivos de chacarería, y a los arrendamientos de bodegas u otras construcciones para establecer warrants”.

Suprimir los incisos sexto y séptimo.

Reemplazar el inciso octavo por el siguiente:

“A los contratos de arrendamiento de predios rústicos deberá contemplarse la obligación, para el arrendador de un predio sujeto a lo dispuesto en el artículo 59 del D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto fue fijado por el decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 1.101, de 1960, de invertir anualmente, a más del 5% a que se refiere dicha disposición, un diez por ciento anual de la renta de arrendamiento para el mejoramiento del predio, en especial de sus suelos, sistemas de regadío y cierros. El impuesto establecido en el artículo 68 del D.F.L. N° 2, de 1959, será de cargo del arren-

dador y no del arrendatario. Lo dispuesto en este inciso regirá a partir del año agrícola 1963 - 1964 incluso para los arrendamientos vigentes a la fecha de promulgación de esta ley."

El señor PABLO.—Aunque no he renovado la indicación respectiva, deseo dejar constancia de que al discutirse, hace algún tiempo, el proyecto del Ejecutivo sobre limitación de las rentas de arrendamiento de las propiedades urbanas, se puso también en debate la posibilidad de limitar dichas rentas respecto de los predios agrícolas. Oímos en la Sala, inclusive de labios de personeros de los partidos de Gobierno, declaraciones en el sentido de que la limitación en lo referente a estos predios debería establecerse en el proyecto ahora en debate. En tal sentido, presentamos indicaciones a las Comisiones Unidas. Sin embargo, ellas fueron rechazadas. No las renovamos, sabedores de que la mayoría volvería a rechazarlas en la Sala.

Me limito, por eso, a dejar constancia de que los buenos propósitos manifestados con ocasión del otro proyecto que mencioné no se avienen con la actitud demostrada ahora, en las Comisiones, por los personeros del Gobierno y por los partidos que lo apoyan.

Nada más, señor Presidente.

—Se aprueba, en la forma propuesta por las Comisiones y con las abstenciones de los Senadores comunistas, el artículo 46.

El señor PABLO.—Deseo, antes de pasar a otra materia, hacer un alcance respecto del artículo aprobado, en cuya redacción parece haber un error.

En las Comisiones, el señor Ministro de Tierras presentó indicación para colocar como artículo separado el inciso final, que dice: "Se exceptúan las instituciones o empresas estatales de las limitaciones legales de renta para tomar inmuebles en arrendamiento". Según consta en el impreso repartido a los Senadores, esa indicación lleva el número 117. A indicación del Honorable señor

Faivovich y del que habla, las Comisiones la estimaron rechazada. Ahora compruebo que, posteriormente, se mantuvo la disposición en el artículo.

En realidad, no existe limitación para las rentas de predios rurales, y la indicación tenía por finalidad permitir a esas instituciones o empresas arrendar también predios urbanos sin sujeción a límites de renta.

Quiero recordar al señor Ministro, presente ahora en la Sala, que la parte final del artículo no fue aceptada por las Comisiones. Me interesa que ello se aclare, pues este aspecto no está bien planteado en el segundo informe.

Parece que el señor Secretario de las Comisiones dejó constancia sólo del rechazo de esta idea: la de autorizar al Ejecutivo para arrendar propiedades urbanas sin sujeción a las limitaciones legales sobre rentas de arrendamiento, no obstante lo cual, mantuvo la disposición primitiva, que fue rechazada.

Invoco el testimonio del señor Ministro de Tierras para que diga si estoy equivocado.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—En realidad, la indicación primitiva tenía por objeto considerar esta idea en un artículo aparte, por no corresponder su contenido al arrendamiento de predios rústicos.

La disposición, en sí, es de innegable utilidad, por cuanto permitiría a empresas como la CORA y al INDAP tomar en arrendamiento inmuebles en provincias sin someterse a las limitaciones legales en materia de rentas de arrendamiento. En efecto, tratándose de empresas, no rige la disposición legal que permite arrendar con rentas más altas que las permitidas dentro de los límites legales mediante dictación del correspondiente decreto supremo.

En verdad, las Comisiones Unidas rechazaron esta idea; pero yo debo atenerme a lo expresado por el informe del señor Secretario de dichas Comisiones.

Parece que hubo un mal entendido.

Nuestra indicación no tendía a suprimir esta parte del artículo 46, sino a considerar la misma idea en artículo aparte.

El señor PABLO.—Pero el señor Presidente de las Comisiones Unidas, si mal no recuerdo, dijo: no legislemos sobre esta materia, y, acto seguido, levantó la sesión.

Entonces, hay evidentemente un error, pues la idea contenida en la parte final del artículo 46, del segundo informe, no fue aceptada por ser totalmente ajena a la reforma agraria.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—La solución más simple sería volver a votar el inciso objetado.

Se trata, de todas maneras, de una disposición conveniente, desde el momento en que la CORA y el INDAP, que son empresas, no podrían tomar en arrendamiento locales situados en provincias sin sujeción a las normas que limitan el monto de las rentas de arrendamiento. En el caso de los servicios públicos, sean instituciones fiscales o semifiscales, el problema se resuelve cuando se dicta un decreto supremo para autorizarlas expresamente.

Tratándose de empresas del Estado, no rige esa disposición. Y como el texto del proyecto contiene disposiciones imperativas para que, tanto la Corporación de la Reforma Agraria como el Instituto de Desarrollo Agropecuario, establezcan consejos u oficinas en provincias, es de toda conveniencia mantener la disposición aludida.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—¿Insiste el Honorable señor Pablo?

El señor PABLO.—Insisto en el fondo y en la forma. Recuerdo que, cuando se levantó la sesión, el señor Ministro me dijo lo siguiente: "Con esto, se me quita un poco de trabajo, porque tengo que firmar cincuenta autorizaciones cada mes".

Estoy seguro de que se rechazó la indicación.

El señor LARRAIN.—Ratifico lo dicho por el Honorable señor Pablo. Recuerdo bien que la disposición fue rechazada. A mi juicio, no procede en este momento discutir si es conveniente o no lo es.

El señor PABLO.—El señor Presidente levantó la sesión en ese instante, y no sólo se rechazó la idea de presentar los artículos separadamente —en eso consistía la indicación del Ejecutivo— sino que además se la declaró ajena al proyecto.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—Yo me atrevería a sugerir una solución para este inciso, sin entrar al problema de forma, en el cual el ministro de fe es el Secretario de las Comisiones Unidas. Podría, quizás, redactarse así el inciso:

"Se exceptúan las empresas a que se refiere el artículo 13 de las limitaciones de renta para tomar inmuebles urbanos en arrendamiento".

No hay ninguna mayor ventaja —y en esto ratifico lo recordado por el Honorable señor Pablo— en imponer normas para las instituciones estatales, respecto de las cuales existe la solución, en casos justificables, de autorizarlas mediante decreto; pero, en cambio, no hay en la legislación actual solución para las empresas, y por ello las creadas en esta ley tendrán dificultades en cuanto a arrendamientos.

Sugeriría, pues, que el inciso quedara redactado así:

"Se exceptúan las empresas a que se refiere el artículo 13, de las limitaciones legales de renta para tomar inmuebles urbanos en arrendamiento".

Estimo que el Honorable señor Pablo no tendría inconveniente en una redacción como ésta.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Me parece que está subsanado en la página 53 del segundo informe —ar-

título 46— en que se propone, en el inciso cuarto, sustituir desde “y subarriendos... warrants”, por “para cultivos de chacarería, y a los arrendamientos de bodegas u otras construcciones para establecer warrants”. Y a continuación se propone suprimir los incisos sexto y séptimo.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).— Esos incisos se referían a otras materias: fijaban un porcentaje máximo a las rentas de arrendamientos.

Eran dos incisos. Este inciso final no está mencionado en la página 53. Yo insisto en proponer una solución que obvie toda discusión de forma. Si hubiera acuerdo en la idea básica, podría aprobarse, pues lo importante es que ambas organizaciones, Corporación de Reforma Agraria e Instituto de Desarrollo Agropecuario, puedan arrendar locales urbanos en provincias con el objeto de establecer sus oficinas. De otro modo, tendrán graves problemas, desde que no se podría liberarlas de los límites máximos de los arriendos, por ser empresas.

El señor LARRAIN.—Ruego al señor Ministro se sirva explicar si esta liberación es respecto de los arrendatarios, pues ocurre que las normas que regulan las rentas de los arrendatarios obligan a los arrendadores. Ocurriría el caso curioso de que si, un propietario le arrienda a cualquier persona, debe respetar las normas legales que regulan o limitan su renta; pero, si le arrienda a la CORA, entonces no tiene tal obligación. Por lo tanto, esto irá en perjuicio de la CORA, porque, si un arrendador debe siempre respetar dichas normas, con mayor razón debe cumplirlas cuando arrienda su propiedad a una institución fiscal como ésta. ¿Por qué abrir una compuerta para el absurdo de que pueda cobrar renta mayor cuando le arrienda a la CORA que cuando lo hace a una institución particular?

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—La razón es que,

debido a las bajas rentas que se aplican en provincias, nadie se interesará por arrendar a la CORA o al INDAP. Es lo que ocurre a menudo a los servicios fiscales. Continuamente, en el Ministerio de Tierras, debemos firmar decretos para autorizar a instituciones fiscales el arriendo de predios urbanos sin sujeción a las normas de arrendamiento.

El señor LARRAIN.—Si se autoriza al arrendatario, el arrendador se hará acreedor a todas las sanciones que impone la ley.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—No, porque desde el momento en que se autoriza al arrendatario, también queda autorizado el arrendador.

El señor LARRAIN.—En ese caso, sería muy fácil violar las normas obligatorias de las leyes. Bastaría que el arrendatario aceptara que, respecto de él, no se aplicaran las normas generales sobre arrendamiento, para que el arrendador quedara eximido también de cumplirlas. Estimo que ahí existe un error lamentable...

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—Se trata de establecer una excepción a las normas sobre arrendamiento, en el sentido de que, cuando el arrendatario sea alguna de estas instituciones, el arrendamiento pueda convenirse en una forma distintas de la legal.

El señor LARRAIN.—Me interesa dejar en claro lo siguiente: muchas veces me he opuesto a las normas que regulan en la actualidad la congelación de las rentas de arrendamiento, y la indicación en debate está demostrando la justicia de mi posición, porque el mismo Estado, promotor de tales normas, es quien ahora nos dice que, para poder administrar el país, es necesario que, respecto de él, no rijan los preceptos generales. Ello, a mi juicio, no es sino el reconocimiento de que la normal general es mala y que procede corregirla, en vez de crear una excepción en

favor del Fisco y mantener la disposición de carácter general, que es inconveniente para todos los habitantes del país.

Estimo que una disposición de tal naturaleza no puede, decentemente, ser dictada por el Parlamento. Si éste considera que las normas generales que estableció sobre arrendamientos es perjudicial, debe corregirlas, dejarlas sin efecto para todos, y no hacer una excepción que favorecerá sólo a quienes contraten con el Fisco.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Dejemos esto pendiente para mañana.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—La norma que llama la atención del señor Senador existe ya vigente para locales que han sido tomados en arriendo por instituciones del sector público; pero no existe respecto de empresas de este mismo sector; de manera que, si no se establece en forma expresa la autorización para los organismos que se crean por la nueva ley, éstos tendrán graves dificultades para su funcionamiento. Los locales comerciales ya gozan de excepción en una ley vigente.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Advierto a la Sala que la proposición del Ministro requiere asentimiento unánime.

El señor PABLO.—Yo aceptaría la indicación del Ministro, siempre que fuera sometida a votación.

El señor CORREA.—Pero se necesita acuerdo unánime.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Solicito acuerdo unánime para someterla a votación.

El señor LARRAIN.—Estas nuevas instituciones deben sufrir las consecuencias de la legislación general que rigen para todos los particulares.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—¿Existe acuerdo de la Sala para someter a votación la indicación del Ministro?

El señor GOMEZ.—Estamos diciendo que no.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—También hay oposición del Honorable señor Larraín.

Queda aprobado el artículo 46 en la forma propuesta por la Comisión.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Parece que hay un error.

El señor LARRAIN.—El inciso final del artículo 46 había sido rechazado por la Comisión.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Se aprobó.

El señor LARRAIN.—Hay un error en el informe.

Estoy absolutamente cierto de lo que dice el Honorable señor Pablo. La Comisión rechazó esta disposición después de someterla a votación. Hay un error manifiesto.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Podemos rever este punto en la sesión de mañana.

El señor PABLO.—Fue rechazada por unanimidad y luego se levantó la sesión, en ese instante.

El señor LARRAIN.—Invoco el recuerdo de los Senadores presentes.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Por desgracia, no está presente el señor presidente de las Comisiones. La Mesa informará sobre esto en la primera sesión de mañana.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Perfectamente.

El señor SECRETARIO.—Este artículo fue refundido por la Comisión con el artículo 65, y sigue manteniendo el número 47, en los términos siguientes:

“Artículo 47.—Autorízase a las instituciones a que se refiere el DFL. N° 49, de 1959, para convenir con el personal de empleados y obreros que laboran en sus predios, el pago de indemnizaciones cuando éstos sean adquiridos por la Corporación de la Reforma Agraria o lo hubieren sido por la Caja de Colonización Agrícola.

En caso alguno esta indemnización podrá ser inferior, por cada año completo de servicios, a un mes del promedio de

las remuneraciones mensuales percibidas por los empleados o por los obreros de la respectiva institución en el presente año.

El personal de empleados y obreros de los Servicios Agrícolas de las Instituciones de Previsión y del Servicio Nacional de Salud que hayan sido o sean eliminados de sus cargos con posterioridad al 1º de mayo de 1962, por la enajenación de los predios en cumplimiento de las disposiciones legales que lo ordenen, tendrán derecho a convenir con la respectiva institución el pago de una indemnización especial por cada año de servicios. Esta indemnización no podrá ser inferior a la señalada en el artículo 58 de la ley 7.295.

El gasto que demande el pago de esta indemnización se imputará al presupuesto vigente de la institución u organismo del Estado en que actualmente preste servicios.

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo, autorízase a las Instituciones u Organismos del Estado de los cuales depende este personal, para modificar sus presupuestos con el objeto de que paguen la indemnización contemplada en los incisos anteriores sin necesidad de sujetarse a las restricciones, plazos o disposiciones de sus leyes orgánicas, ni requerir aprobación por Decreto Supremo.

El Reglamento establecerá los requisitos, forma de pago y demás modalidades para la determinación de esta indemnización."

—Se aprueba el artículo en la forma propuesta por las Comisiones.

El señor SECRETARIO.—"Artículo 48.—El Presidente de la República dictará normas en favor de parceleros, pequeños y medianos agricultores, incluyendo aquellos a que se refiere la Ley N° 14.511, con el objeto de otorgarles asistencia técnica, crediticia, financiera y seguridad social.

Asimismo, autorízase al Presidente de la República para dictar normas que permitan encomendar labores relacionadas

con extensión agrícola a los profesores que trabajen en Escuelas Rurales y en Escuelas Agrícolas. Las funciones que tomen a su cargo deberán ejercerlas fuera de su jornada normal de trabajo, y por sus servicios percibirán honorarios que no se considerarán sueldo para ningún efecto legal. El pago de estos honorarios será compatible con cualquiera otra remuneración que perciban."

Las Comisiones proponen eliminar la expresión "financiera" y agregar, a continuación de "seguridad social", suprimiendo el punto, lo siguiente: "y de mercado".

El señor PABLO.—En este artículo se aceptó una indicación del Senador que habla en cuanto a que el Presidente de la República dictará medidas para que se aseguren mercados a todos los pequeños parceleros

Para nosotros es muy importante este aspecto, pues será difícil que el pequeño agricultor tenga experiencia comercial general desde la partida. Entonces, debe asegurársele mercado.

Es de lamentar que la CORA no pudiera ser refundida con la Empresa de Comercio Agrícola (ECA), dependiente del Ministerio de Economía y Comercio, pues somos partidarios de la incorporación de esa idea, como concepto general, a fin de obtener mayores facultades para asegurar el mercado.

Nada más, señor Presidente.

—Se aprueba el artículo en la forma propuesta por las Comisiones.

El señor SECRETARIO.—Indicación renovada al artículo 49 del proyecto, para suprimir dicho artículo. La firman los Honorables señores Palacios, Corbalán (don Salomón), Chelén, Contreras (don Víctor), Quinteros, Allende, Contreras Labarca, Tarud, Barros y Corvalán (don Luis).

El artículo dice:

"Artículo 49.—Autorízase al Presidente de la República para refundir, actua-

lizar y armonizar la legislación general y especial sobre cooperativas, sean éstas agrícolas, de consumo, de producción, de edificación y otras, pudiendo introducirle las modificaciones necesarias en forma de propender a una acción más efectiva”.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión la indicación.

El señor PABLO.—Señor Presidente, nuestras observaciones respecto de las cooperativas, en la discusión general, fueron en el sentido de que este aspecto debió ser presentado en forma directa, no a título de autorización al Presidente de la República.

Una reforma agraria sin impulsar de manera adecuada el funcionamiento de cooperativas es una reforma trunca, a juicio de los Senadores de estos bancos. Nosotros no auspiciamos la propiedad familiar en función sólo de la unidad económica, si ésta no es complementada por la cooperativa. Y esto debió quedar establecido en términos claros.

Ahora, según la disposición en debate, se otorgan facultades generales para le-

gislar sobre cooperativas, facultades ya conferidas al Ejecutivo por la ley 13.305. En este caso, no se trata de armonizar disposiciones, sino de dictar normas legales sobre el régimen de cooperativas.

Por estas razones, votaré en favor de la indicación presentada por los Senadores del FRAP.

—*Resultado de la votación: 7 votos por la afirmativa, 7 por la negativa y 4 pa-reos.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Se repetirá la votación.

—*Resultado de la votación: 7 votos por la afirmativa, 7 por la negativa y 4 pa-reos.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—La votación queda pendiente para la sesión de mañana.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó las 20.30.*

Alfonso G. Huidobro S.
Jefe de la Redacción.

